

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses...	20
ULTRAMAR	Por tres meses...	30
EXTRANJERO	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal de la Carraca y segundo Jefe del Departamento de Cádiz al Contraalmirante D. Joaquin de Posadillo y Bonelly.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavía.

Nombrado Ministro del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Contraalmirante D. José María de Soroa y San Marty; á propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevarle del cargo de Comandante general del Arsenal de la Carraca y segundo Jefe del Departamento de Cádiz; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavía.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una, como demandantes, los herederos del Conde Juan Pedro Cárcano, vecino que fué de Milan, representados en último estado por el Doctor D. Luis Silvela, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 15 de Noviembre de 1876, por la cual se les denegó el reconocimiento y liquidacion de ciertos créditos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 17 de Julio de 1870 remitió el Ministerio de Estado al de Hacienda, para que este le diera el curso correspondiente, una solicitud presentada por el Abogado Comendador Antonio Angeloni de Milan, debidamente apoderado por los herederos del Conde Juan Pedro Cárcano, pidiendo el reconocimiento y liquidacion de ciertas rentas impuestas sobre la sal en el Estado de Milan por el Sr. Rey Don Felipe V:

Que como justificantes de su derecho presentó un extracto del árbol genealógico de la familia Cárcano, una certificacion expedida en Milan el 15 de Febre-

ro de 1751, en que constan varias rentas asentadas sobre el producto de la sal del Estado de Milan, é inscritas todas á favor del mayorazgo fundado por Juan Pedro Cárcano, siendo parte de ellas compradas originariamente por los tenedores del mayorazgo é impuestas sobre la sal, otras por adquisicion hecha á distintas personas y sustituidas despues sobre la sal misma; y otra certificacion librada por el Real Archivo de depósito de la Lombardia austriaca, en que constan los diferentes pagos hechos desde 1653 á 1711 á los miembros de la familia Cárcano, como propietarios de aquellas rentas:

Que el Negociado unió á estos documentos una solicitud hecha en 20 de Junio de 1822 por D. Santiago Gavirati, en la que se pretendia el reconocimiento y liquidacion de parte de esos créditos, y emitió su dictámen en el sentido de que procedia declarar su caducidad, á no ser que por no constar expedida la certificacion representativa del crédito se creyese oportuno acordar otra cosa:

Que pedidos á la Direccion general de Contabilidad los antecedentes que constasen en sus oficinas acerca del citado crédito, y habiendo expuesto que no existian ningunos, propuso el Negociado del Departamento de Liquidacion que se pidiesen nuevos documentos á los interesados:

Que D. Juan Fernandez, como apoderado de la familia Cárcano, presentó cinco escrituras, por las cuales acredita haber comprado varias rentas sobre diferentes impuestos del Estado de Milan, en virtud de las autorizaciones concedidas á los Gobernadores del mismo para vender juros; siendo tres de ellos comprados por Benedetto Volpe sobre los impuestos de Lodi y la *Gabella Grassa* de Cremona, y los otros dos sobre la sal del Estado de Milan, comprados por Juan Pedro Cárcano:

Que de estas escrituras sólo dos aparecen conformes con la certificacion primeramente presentada por los reclamantes, y son una renta de 570 libras anuales comprada por Benedetto Volpe sobre la *Gabella Grassa* de Cremona, y la de 557 libras, 7 sueldos y 10 dineros sobre los impuestos de Lodi, los cuales fueron despues trasladados á la renta de la sal, segun aparece de la certificacion ántes indicada:

Que el Negociado volvió á emitir dictámen exponiendo que no aparecia que los documentos presentados condujeran á justificar en debida forma la reclamacion entablada, y pidiendo que se invitara á los interesados para que presentasen otros:

Que el representante de la familia Cárcano pidió que terminado el expediente, como lo estaba, se remitiese para su resolucion al Ministerio de Hacienda:

Que el Negociado creyó que debia accederse á esta solicitud; pero la Junta devolvió el expediente al Departamento de Liquidacion para que se expusiera de nuevo, oyendo al Fiscal:

Que el Negociado insistió en sus dictámenes, alegando que habia propuesto en un principio la declaracion de caducidad que fué desestimada por la Junta, y que como esta ni las oficinas de la Deuda podian reconocer el crédito hasta que no estuviera extendida la certificacion que lo representara, de aqui que hubiera opinado porque se accediese á las solicitudes de D. Juan Fernandez para que se remitiera el expediente al Ministerio de Hacienda, pues, á su juicio, aquella remision tenia ó debia tener por único objeto gestionar la entrega de la certificacion representativa del crédito:

Que el Fiscal creyó que no pudiendo declararse la caducidad del presente crédito, y no estando tampoco suficientemente justificado, debia denegarse la reclamacion:

Que de nuevo pasaron los antecedentes al Negociado respectivo del Departamento de Liquidacion, el cual expuso que se habia padecido un error al suponer que los créditos reclamados eran juros, cuando en realidad eran préstamos garantidos con la hipoteca de las Rentas Reales; que estaba justificada su existencia, puesto que la demostraban escrituras adornadas con todos los requisitos del derecho; que la reclamacion se habia hecho en tiempo, como lo demuestra la solicitud de 1822, y que la falta de documentos se explica naturalmente, porque no existian antecedentes ningunos en nuestros Archivos respecto al crédito reclamado, procedente de nuestras posesiones de Italia, en donde constaban los antecedentes, como se demuestra por las certificaciones presentadas por los interesados; pero que, á pesar de todo, no cree que pueda accederse por completo á las pretensiones de los demandantes, y que sólo se le deben abonar los intereses desde 1711 á 1738 en que se firmó la paz de Viena, por la que España perdió á Milan, y el importe de las rebajas en el tanto por 100 de imposicion que sufrieron hasta el mismo año de 1711:

Que el Asesor de la Deuda fué del mismo dictámen, siempre que en el Tratado de Viena no se hubiera estipulado cosa en contrario, y habiendo presentado D. Juan Fernandez debidamente traducidas las certificaciones de las rentas poseídas por la familia Cárcano, y las de los pagos hechos á la misma familia y los documentos que estimó procedentes para probar la personalidad de los reclamantes, los cuales están archivados en la Fiscalia de la Deuda, y no constan unidos á este expediente, pasó de nuevo este al Asesor:

Que el Asesor creyó justificada la personalidad de los reclamantes como sucesores de Juan Pedro Cárcano, último poseedor de la primogenitura fundada por otro Juan Pedro, del mismo apellido, si bien estimó que la representacion del causante no estaba suficientemente justificada, y que debia acreditarse eran los sucesores en todos los derechos de la citada primogenitura:

Que el Negociado volvió á emitir su informe en 7 de Octubre de 1874, y expuso que á su juicio no era necesaria la presentación de nuevos documentos, puesto que sólo se trataba de la liquidación de intereses en la forma indicada en uno de sus anteriores dictámenes, y que se debía dejar á salvo el derecho de los reclamantes para que pidieran el capital al poseedor de la cosa hipotecada:

Que el Fiscal fué también de dictamen de que se reconociese y aborase el crédito:

Que dada cuenta en Junta, se acordó, de conformidad con el Jefe del Departamento de Liquidación, declarar caducado el crédito:

Que notificado este acuerdo á D. Juan Fernandez, firmó la notificación protestando la falta de un acuerdo de la Junta, de que á su tiempo tuvo conocimiento, y acudió en alzada ante el Ministerio de Hacienda, combatiendo los razonamientos de la Junta en cuanto al fondo, y quejándose de la suplantación de un acuerdo de la misma Junta de 18 de Diciembre de 1874, por el que, de conformidad con el dictamen fiscal y el del Jefe del Departamento de Liquidación, se le concedía el abono de intereses hasta 17 de S:

Que la Junta informó que la alzada debía admitirse, pues lo que constaba interpuesta en tiempo y forma, y que respecto á la suplantación del acuerdo consideraba injuriosas las imputaciones de D. Juan Fernandez, porque no habia existido tal acuerdo de Junta, sino sólo un proyecto que firmaron condicionalmente algunos Vocales, hasta que el Jefe del Departamento de Emisión estudiase el asunto; y que habiendo sido declarados cesantes aquellos Vocales, se rompió el proyecto de acuerdo:

Que los Vocales de la Junta D. Leandro Rubio y Don Innocente Ortiz, que habían firmado el proyecto de acuerdo, informaron en el mismo sentido que la Junta:

Que el Fiscal que fué de aquella Direccion, D. Primitivo Andrés Cardaño, expuso que existía un verdadero acuerdo, que él firmó definitivamente, y no de una manera condicional, puesto que estando conforme con su dictamen lo creía justo:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de opinion en cuanto al fondo, de que se confirmase el acuerdo apelado, y en lo referente á las suplantaciones del que se decía existir anteriormente, que se excitase el celo del Ministerio fiscal para que persiguiera los delitos de injuria y violación de secretos:

Que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado expuso, en cuanto al fondo, que debía declararse que los créditos reclamados como verdaderos juros y que habían caducado por haber dejado pasar los plazos fijados por el reglamento de 17 de Octubre de 1851 y por la ley de 19 de Junio 1869 sin hacer la reclamación, y que no procedía remitir el tanto de culpa á los Tribunales, sino pedir que D. Juan Fernandez se ratificara en las imputaciones contenidas en su escrito, y en caso de hacerlo, dejar expedita la acción á quien se creyera lastimado por aquellas imputaciones:

Que el Ministerio de Hacienda resolvió por Real orden de 15 de Noviembre de 1876 de conformidad con lo propuesto por la Sección de Hacienda, excepto en lo relativo á la ratificación de D. Juan Fernandez, sobre lo cual no se tomó acuerdo alguno.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que contra aquella resolución entabló demanda en tiempo con poder sustituido por D. Juan Fernandez el Licenciado D. Valeriano Casanueva, solicitando que fuese revocada, y en su lugar se declarase que los herederos de D. Juan Pedro Cárcano tienen derecho á que se les reconozca y liquide el crédito que ostentan contra el Estado:

Que declarada al efecto procedente la vía contenciosa, y legitimada la representación de los demandantes con los poderes otorgados al Licenciado D. Francisco Silvela, amplió este la demanda insistiendo en las solicitudes contenidas en aquel escrito, que apoyaba en la obligación contrada por el Estado de devolver el capital y pagar los intereses, conforme á la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, y que la hipoteca especial no excluye las responsabilidades generales dado el carácter personal de la obligación, y en que, existiendo en el expediente un acuerdo firme que sólo podía revocarse por la vía contenciosa, debía respetarse aquella resolución que declaraba derechos á favor de sus representados:

Que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando que se absolviese de ella á la Administración y se confirmase la Real orden impugnada, fundándose en que los créditos reclamados no podían conceptuarse de los llamados á liquidación, como contrados en tiempo de D. Felipe V y reizados anteriores, que consistían en juros que habían caducado con arreglo á las disposiciones legislativas de 1851 y 1869, y en que el pretendido acuerdo de la Junta de la Deuda sólo fué un proyecto de resolución, que aun tomado con todas las solemnidades legales no hubiera nunca producido derechos hasta que se hubiera formulado en orden y se hubiera comunicado al interesado, según han declarado diferentes Reales decretos-sentencias dictados á consulta del Consejo de Estado:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela sustituyó sus poderes en el Doctor D. Luis, del mismo apellido, y que la Sección lo tuvo por parte para el acto de la vista.

Vistas las escrituras presentadas en este pleito, de las que resulta que por Cartas Reales los Gobernadores de Milan fueron autorizados en el siglo XVII para tomar ciertas cantidades y constituir juros en su equivalencia sobre las rentas de dicho Ducado:

Visto el decreto de las Cortes de 9 de Junio de 1820, que hizo un llamamiento á todos los acreedores nacionales para que presentaran los documentos de sus créditos, disponiendo que los que no lo hiciesen antes de 1.º de Julio de 1821 ya no podrían hacerle, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Cortes, ó por que estas proroguen el plazo:

Visto el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, que prorogó el plazo antes indicado á 1.º de Julio de 1822:

Vista la ley de 16 de Enero de 1836, por la que se re-

solvió se hiciera un nuevo llamamiento á los acreedores nacionales, autorizando al Gobierno para ello, el cual lo realizó por decreto de 16 de Febrero siguiente, que fijó el término perentorio y fatal para la presentación de documentos hasta 31 de Diciembre del mismo año, ordenándose en su art. 1.º que trascurrido este plazo quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado, cuyos títulos ó documentos no se hubiesen presentado en las oficinas de Liquidación:

Vista la ley de 28 de Junio de 1837, por la que se mandó que no se concedieran más prórogas para la admisión y liquidación de créditos contra el Estado, á excepcion de los pertenecientes á menores, corporaciones y precedentes de sueldos militares, á quienes se amplió el plazo de dos meses más:

Visto el reglamento de 17 de Octubre de 1851 en su artículo 5.º que declara caducados y sin derecho alguno los créditos no presentados fuera de los plazos ya enunciados:

Visto este mismo Real decreto en sus artículos 39 y 41, que establecen para los poseedores de juros como para los dueños de créditos pendientes de liquidación y pedidos en tiempo oportuno, el que los primeros puedan reclamar la capitalización y abono de los réditos de juros, y los segundos presentar los justificantes necesarios para practicar la liquidación dentro del término de un año, contado desde la publicación del mismo Real decreto, pasado el cual sin haberlo verificado, quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de créditos:

Vista la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869 en sus artículos 1.º y 5.º, por los cuales se declaran caducados y extinguidos para siempre los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que, según su origen, se les señalaron por las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes, y que los dueños de los créditos procedentes de épocas anteriores á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó justificado su extravío en el plazo del año que señaló para su presentación el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. «Se declaran asimismo, continúa, comprendidos en la prescripción de que trata el art. 1.º de la ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 41 del mencionado reglamento, si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les fijó para solicitar su liquidación y abono:

Visto el art. 40 de la misma ley respecto de los acreedores por alcances de cuentas y certificaciones que deben dárseles para que puedan pedir su liquidación y abono:

Vista la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, dictada para el cumplimiento de la ley de caducidad, en su art. 4.º, por el que se expresa que el plazo para los créditos de juros por capitales ó intereses finalizó el 17 de Octubre de 1852, y para todos los demás créditos anteriores á 1828 el término espiró en 31 de Diciembre de 1836; añadiéndose en el art. 6.º de la misma Instrucción, que esos créditos, aun que hayan sido reclamados en tiempo hábil, si estando comprendidos en el reglamento de 17 de Octubre de 1851 han dejado transcurrir los interesados el plazo de un año que señaló el art. 41 del mismo sin presentar los documentos justificativos de dichos créditos ó la prueba legal de su extravío, plazo que finalizó en igual día y mes de 1852, se darán de baja en la cuenta de liquidación, quedando extinguidos con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de caducidad:

Visto el Real decreto-sentencia de 30 de Enero de 1877, en el que se declaró que, para que haya acuerdo administrativo que cause estado y no se pueda volver sobre él en la esfera de la Administración, es indispensable que se formalice en una orden, y que esta se notifique al interesado:

Considerando que en este pleito se reclaman de España por los herederos del Conde Juan Pedro Cárcano varios créditos que suman con sus intereses más de tres millones de liras italianas y los cuales proceden de las cantidades entregadas en el siglo XVII á los Reyes Católicos desde Felipe III á Carlos II como Duques de Milan:

Considerando que para obtener las cantidades que entonces necesitó el Gobierno de España se constituyeron juros sobre las rentas de dicho Ducado, según se desprende de las Reales cartas que autorizaron su constitución, por lo cual sus capitales quedaron fijos y adscritos á las rentas del Estado de Milan y son una obligación perpétua del mismo, no pudiendo ponerse en duda que tienen ese carácter, porque así se llaman en las escrituras, y porque además reúnen todas las condiciones propias de esta clase de consignaciones:

Considerando que, esto supuesto, no hay derecho para pedir las á España desde el momento que no es ella la que tiene y disfruta las rentas afectas á los juros constituidos:

Considerando, respecto de los intereses de esos capitales, que España los solventó hasta 1711, según se consigna en documentos traídos al expediente, época en que cesó su dominación en Milan en virtud de hechos que legitimó el Tratado de Viena, y las reducciones que sufrieron por actos mayestáticos de los Reyes de España ó de la Emperatriz de Austria, no son susceptibles de ser reclamadas ni atendidas en vía contenciosa:

Considerando que los devengados con posterioridad al período referido debieron en su caso satisfacerse por el Estado que quedó dueño de la Lombardia, y en cuyo Gran Libro se habrán inscrito los capitales á que corresponden, y así parece se verificó, según las manifestaciones hechas en la solicitud del Comendador Angeloni de 1870, apoderado que fué de los recurrentes:

Considerando que en el supuesto de que existiesen atrasos de intereses de esos créditos pertenecientes al período de la dominación española sin pagar, han debido reclamarse en conformidad á la ley del Reino para no incurrir en prescripción, en la cual evidentemente se ha incurrido, conforme al derecho común, toda vez que desde 1711 no resulta se haya hecho gestión alguna sobre este particular hasta 1822, es decir, por el espacio de más de un siglo:

Considerando que en la esfera administrativa la pretensión para obtener el pago de los intereses de la Deuda, según los decretos de las Cortes de 1820 y 1821 debió formularse acompañando los documentos del crédito y antes de 1.º de Julio de 1822, lo cual no tuvo cumplido efecto; pues la solicitud de Gabirati, aunque dentro de ese período, resulta desnuda y aislada, no presentándose con ella documento alguno, y además, como dirigida á una Autoridad incompetente para la prórroga á que se aspiraba, carece de todo valor legal:

Considerando que, aunque esos créditos fuesen legítimos, no habiéndose reclamado legalmente antes de 1851, todo lo más que se puede conceder es que, atendido su carácter de juros ó estimándolos pendientes de liquidación, pudiesen sus dueños acudir al llamamiento excepcional que á los de esta índole hizo el reglamento de 17 de Octubre del citado año de 1851 para pedir su capitalización y abono de réditos, ó presentar los justificantes necesarios para practicar la liquidación dentro del término de un año que este concedió, lo que que no se ha hecho, y por lo cual hay que conceptuarlos extinguidos, según expresamente lo determina la ley de 1869 en sus artículos 1.º y 5.º:

Considerando que no es aplicable al caso presente el artículo 40 de esta ley, que se refiere á los acreedores por alcances de cuentas que han manejado fondos del Estado, y por lo cual este necesita darles una certificación de sus alcances, necesidad en que no se encuentran los recurrentes, que ningunos de esa clase han manejado, y cuyos créditos provienen, por el contrario, de haber dado ellos sus capitales al Estado según resulta de escrituras públicas protocolizadas en los archivos de Italia, de donde pudieron desde un principio sacar testimonio sin auxilio del Gobierno español, siendo una buena prueba de ello el hecho de haberlas traído al expediente sin ese auxilio en 1870 y 1872:

Y considerando, por último, que no hay más acuerdo de la Junta de la Deuda sobre este asunto que el apelado al Ministerio de Hacienda y confirmado por este, pues antes sólo hubo un proyecto, en el que no se insistió, ni causó estado, ni llegó á notificarse, y por lo cual se ha podido volver sobre él;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jiménez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda, y en confirmar la Real orden de 15 de Noviembre de 1876 dictada sobre este asunto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre parte, de la una D. Estanislao Rolandi, y en su nombre el Licenciado D. Acacio Charrin, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, coadyuvada por el Licenciado D. José María Saleta, en nombre de Don Jesús Agosto, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 24 de Agosto de 1876, por la cual se ha confirmado el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 5 de Julio de 1875, que aprobó el expediente de la mina titulada San Ramon.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 9 de Noviembre de 1849, 8 de Octubre de 1851 y 15 de Noviembre de 1854, solicitaron varios interesados tres terreros abandonados, que se titularían *Norma*, *Marta* y *Narcisa*, sitios los dos primeros en la Diputación del Garbanzal, término de Cartagena, parajes denominados Rambla de la Boltada y Labajos, y el tercero en la Diputación de Porman, del mismo término, paraje Rambla de la Boltada, habiéndose adjudicado el primero y demarcado los terrenos de los segundos respectivamente en 11 de Julio de 1850, 30 de Setiembre de 1854 y 29 de Diciembre de 1856, apareciendo como dueño del nominado *Narcisa* D. Francisco Javier Rolandi por cesión que en su favor hizo el peticionario:

Que en 22 de Enero de 1862 recurrió D. Eduardo Gil al Gobernador de Murcia solicitando la concesión de una pertenencia minera, que se titularía *San Ramon*, en terreno realengo de la villa del Garbanzal, paraje denominado Rambla de la Boltada, sobre labores al descubierto de la mina titulada *Joaquinito* que se hallaba abandonada; verificando la designación y presentando el plano correspondiente, á cuya solicitud se opuso el dueño de la concesión denunciada negando el abandono de esta:

Que en 14 de Abril del mismo año se dirigió al Gobernador D. Estanislao Rolandi manifestando que, como dueño que era de los terreros *Norma*, *Marta* y *Narcisa*, situados en la Rambla de la Boltada, que se hallaban dentro del perímetro de la mina *Joaquinito*, solicitaba para el caso de que se declarase esta caducada la explotación de dicha mina, fundando tal pretensión en el derecho preferente que á los dueños de los terreros sitios en la superficie concede el art. 48 de la ley de Minería y el 65 de su reglamento:

Que reconocido el estado de la mina *Joaquinito* por el

Ingeniero, que informó asegurando el abandono de las labores por más tiempo del prevenido por la ley, extremo que le había sido confirmado por el representante del dueño de aquella, el Gobernador decretó en 7 de Agosto siguiente la caducidad de dicha mina con arreglo al art. 78 del reglamento, disponiendo se diese vista al dueño del registro *San Ramon* de la solicitud de D. Estanislao Rolandi, lo que así se efectuó, dando motivo para que aquel interesado se opusiese á lo pretendido por éste negando el derecho preferente deducido, toda vez que ni eran aplicables al caso las disposiciones que había citado, ni los terrenos de que se decía dueño comprendían sino partes muy pequeñas de la superficie de la concesión caducada *Joaquinito*:

Que recurrido el decreto de caducidad, y en suspenso por tal causa el expediente *San Ramon*, se siguieron las actuaciones contenciosas ante el Consejo provincial de Murcia, cuya Corporación dictó sentencia confirmando el decreto de caducidad; y consentida aquella, continuó la tramitación del mencionado expediente, remitiéndose al Ingeniero Jefe del distrito en 23 de Febrero de 1863, acompañándole la solicitud de D. Estanislao Rolandi; habiendo informado aquel funcionario en 20 de Julio siguiente en sentido favorable, alegando lo preceptuado en el art. 48 de la ley de Minas y 63 del reglamento dictado para su ejecución:

Que en 20 de Junio anterior presentó D. Jesús Angosto testimonio de una escritura de cesion hecha en su favor por D. Eduardo Gil del registro *San Ramon*, cuyo testimonio fué unido al expediente; en el cual consta asimismo al folio 13, copia de una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1867, por la que, resolviendo cuestiones suscitadas sobre mejor derecho por los dueños de ciertos terreros, se declaró la nulidad de los expedientes de los terreros *San Jerónimo* y *San Juan*, y se mandó siguiese por todos sus trámites en legal forma el de la mina titulada *San Ramon*, desestimando las oposiciones promovidas por los interesados en los terreros *Norma*, *Narcisca* y *Astrea*, y al folio 53, copia de otra Real orden de 27 de Enero de 1868, declarando improcedente la demanda interpuesta en nombre de D. José Martínez, dueño del terrero *San Juan* contra la de 8 de Febrero citada:

Que admitida por el Gobernador en 19 de Febrero de 1868 la solicitud del registro *San Ramon*, y publicada en forma, presentaron oposiciones el mencionado D. José Martínez y D. Estanislao Rolandi, fundándolas en que tenían mejor derecho como dueños que eran, el primero del terrero *San Juan* y el segundo de los terreros *Norma* y *Narcisca*, sitos en la superficie del terreno pretendido para la mina *San Ramon*, alegando además Rolandi que tenía promovida demanda contra la Real orden de 8 de Febrero de 1867, sobre la que nada se había aun resuelto, pidiendo en consecuencia de los fundamentos de su oposición que se declarase fenecido y sin curso el expediente *San Ramon*, y se le adjudicase el terreno que había ocupado la mina caducada *Joaquinito*:

Que en 3 de Marzo de 1868 solicitó el registrador de *San Ramon* se remitiese el expediente al Ingeniero para demarcación, y en 11 del mismo mes contestó á la oposición de Rolandi, y después de tramitar varias pretensiones de este y de D. José Martínez García sobre suspensión del expediente *San Ramon*, y de haberse unido al mismo certificación comprensiva de la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo denegando la admisión de la demanda promovida en nombre de D. Estanislao Rolandi contra la Real orden de 8 de Febrero de 1867, se dispuso por el Gobernador en 23 de Diciembre de 1870 se remitiese el expediente al Ingeniero para que verificase el reconocimiento, y demarcación en su caso, de la mina *San Ramon*, recibiendo en la oficina de aquel funcionario en 26 del mismo mes para los efectos decretados:

Que en 1.º de Febrero de 1871 recurrió D. Jesús Angosto pretendiendo la admisión de su registro, y que se siguiese el expediente conforme al decreto-ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, decretando el Gobernador conforme á este segundo extremo de la solicitud promovida:

Que por virtud de reclamación de D. Estanislao Rolandi se devolvió al Gobernador el expediente *San Ramon* en 25 de Junio de 1871, sin haberse verificado ni el reconocimiento ni la demarcación de dicha mina, y que resueltas por decreto de aquella Autoridad en 7 de Febrero de 1873 en sentido negativo las nuevas pretensiones de Rolandi, reproducción de las que anteriormente tenía deducidas, mandando pasase de nuevo el expediente al Ingeniero para que practicase las operaciones dispuestas, tuvo lugar la demarcación de la mina citada el día 1.º de Mayo de 1874, cuya operación fué protestada por el representante de D. Estanislao Rolandi, por las razones que consignaba en escrito que presentó en el acto, basadas en el artículo 48 de la ley de Minas de 1859, resultando del plano levantado por el Ingeniero que en el sitio donde se colocó la tercera estaca, y comprendiendo muy pequeña parte de la superficie, se halla el terrero *Narcisca*, quedando casi fuera de la línea de demarcación constituida entre la tercera y cuarta estaca el terrero *Norma*, pues que sólo entra en ella una punta insignificante é irregular, y esta sin contigüidad con la *Narcisca*:

Que devuelto el expediente al Gobernador, se unió á él un escrito del dueño del registro demarcado, fecha 20 de Noviembre de 1873, reclamando contra la morosidad de la Administración por cualquier retraso que hubiese sufrido el expediente, presentando el mismo interesado en 2 de Mayo de 1874 el papel de reintegro por derecho de pertenencias y título:

Que con fecha 18 de Julio siguiente en exposición dirigida al Ministerio de Fomento, pidió aquel dispensa de cualquiera falta que hubiese podido ocurrir en el expediente, pretensión á la que se opusieron D. Estanislao Rolandi y D. José Martínez en 1.º de Noviembre sucesivo y 5 de Mayo de 1875, pidiendo el primero, en 21 de este mes, se suspendiese el expediente *San Ramon* hasta que se resolviesen las oposiciones presentadas á la dispensa solicitada:

Que suscitadas nuevas pretensiones por D. Estanislao

Rolandi sobre cancelación del expediente *San Ramon*, fundadas en vicios que indicaba ocurrían en él, el Gobernador por decreto de 5 de Julio del citado año 1875 desestimó las protestas y reclamaciones promovidas y concedió á Don Jesús Angosto la propiedad de la mina del mencionado nombre, mandando se expidiese al interesado el correspondiente título;

Y que pedida reforma del expresado decreto, que fué denegada, y apelado para ante el Ministerio de Fomento, se expidió por este la Real orden de 24 de Agosto de 1876, por la cual, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, se ha confirmado el decreto recurrido del Gobernador de Murcia de 5 de Julio de 1875, fundando dicha resolución en que por Real orden de 8 de Febrero de 1867 se desestimaron las protestas hechas al expediente *San Ramon* por los interesados en los terreros *Norma*, *Narcisca* y *Astrea*, y en que el dueño del registro *San Ramon* reclamó contra la morosidad de la Administración en el despacho del mismo, dentro de los 60 días siguientes al plazo que señala el art. 36 de la ley de 4 de Marzo de 1868, reiterando nuevamente la expresada reclamación de 15 de Julio último.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del cual aparece:

Que el Licenciado D. Antonio Charrin interpuso demanda contencioso-administrativa, en nombre de D. Estanislao Rolandi, solicitando la revocación de la Real orden mencionada, alegando las razones de derecho que deduce de la inteligencia que entiende debe darse á los artículos 48 de la ley de Minas de 1859 y su reglamento, y vicios que aparecen en la tramitación del expediente minero titulado *San Ramon*:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha verificado con la pretensión de que se confirme la orden reclamada, presentando los fundamentos de derecho que ha estimado necesarios á la defensa de su solicitud, derivados de los textos de la ley;

Y que puestos los autos de manifiesto al Licenciado D. José María Saleta, á quien se había tenido por parte, en nombre y representación de D. Jesús Angosto, para que contestase á la demanda, lo ha efectuado con igual pretensión que mi Fiscal, apoyada en análogo razonamiento.

Visto el art. 48 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, según el cual, cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitase por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de 30 días después de la notificación:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, que establece que la preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley, cuando por un extraño se solicitare labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorización para investigar. Si el escorial ó terrero no se hallase demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretensión podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 39 de la ley, sujetándose todos á la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesión; cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo:

Vistos los artículos 48 de la ley de Minas reformada de 4 de Marzo de 1868, y 63 del reglamento dictado para su ejecución en 24 de Junio del mismo año, en los que se transcriben las mismas disposiciones contenidas en los artículos señalados con igual número de la ley de 1859 y su reglamento:

Vista la disposición 16 de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, según el que, en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento. Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería cuando no se cause perjuicio á tercero:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1875, que trasladó á los Gobernadores de las provincias la facultad de dispensar las faltas que pudieran cometerse en los expedientes de minería:

Considerando que, así el art. 48 de la ley de 1859 como el de la reformada de 1868 y sus correspondientes de los reglamentos de 1863 y 1868, al conceder á los dueños de los terreros ó escoriales una preferencia sobre las minas que se constituyan en el subsuelo de los mismos, lo hacen para el caso de establecerse en este una mina legal, ó sea con las dimensiones y circunstancias que la ley define:

Considerando que la mina pretendida con el nombre de *San Ramon* por D. Eduardo Gil, hoy su cesionario Don Jesús Angosto, no se encuentra en esas condiciones, toda vez que sólo en una muy pequeña parte toca al subsuelo de los terreros *Narcisca* y *Norma*, propios de D. Estanislao Rolandi, sin capacidad cada uno de ellos, separados como están, para que dentro de su respectiva superficie pueda constituirse una mina, según resulta del plano levantado por el Ingeniero al demarcar la de *San Ramon*:

Considerando que, esto supuesto, falta la base ó fundamento para la preferencia que solicita el demandante:

Considerando que si no hay derecho preferente en Don Estanislao Rolandi, ningún perjuicio puede alegar porque la Administración haya dispensado los defectos que se hubiesen podido cometer en el ya citado expediente *San Ramon*:

Y considerando que tampoco puede alegar Rolandi perjuicio por la dispensa otorgada bajo ningún otro concepto, puesto que le falta personalidad y derecho para ello, no siendo como no era registrador ni investigador de los terrenos en que la mina *San Ramon* se designó y demarcó:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Arcoles, Presidente; D. Tomás Reortillo, Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, Don

Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. José María Ródenas y D. Antonio Mana y Zorrilla, Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Estanislao Rolandi contra la Real orden de 24 de Agosto de 1876 dictada en este asunto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por recurso de apelación pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Saturnino Villasana y Susaeta, Alcalde mayor de San Juan de los Remedios, de la isla de Cuba, apelante, y en su nombre el Doctor D. Enrique Bengoechea, sustituido por el de igual clase D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, y de la otra la Administración general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en sesión de 24 de Marzo de 1875 la Junta de Pensiones civiles reconoció á este interesado 23 años, 10 meses y 4 días de servicios, y declaró que tenía derecho al haber anual de 2.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo proporcional de 4 á 10, ó sean 6.000 pesetas, del de 15.000 que le sirvió de regulador:

Que la Junta pasó una comunicación á la Dirección del Tesoro para que manifestara la fecha en que se hubiera entregado á Villasana el certificado de su clasificación, á que contestó que fué entregado á D. Manuel de Vicente en 16 de Abril del expresado año 1875, en virtud de autorización firmada por el interesado en Uruñuela en 12 del mismo mes:

Que contra el acuerdo de que se ha hecho mérito se alzó Villasana ante el Ministerio de Ultramar en instancia de 30 de Junio de dicho año, que tuvo ingreso en aquel Departamento en 8 de Julio, y en dicho escrito manifestó que no debería servirle de sueldo regulador el proporcional de 4 á 10, sino el íntegro de 15.000 pesetas que había disfrutado más de dos años, y en su consecuencia pidió que se le fijara el haber anual de 6.000 pesetas, dos quintas partes de las mencionadas 15.000:

Que de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se expidió Real orden en 8 de Noviembre de 1875, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta á causa de hallarse probado de una manera terminante que Villasana dejó trascurrir con mucho exceso el término de 30 días después de la notificación prescrita por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Que en 18 de Noviembre de 1875 D. Saturnino Villasana dirigió una carta desde Uruñuela á D. Manuel de Vicente, en que expresaba que siéndole preciso recoger en el Ministerio la orden por la cual se le desestimaba el recurso que tenía interpuesto contra el acuerdo de la Junta, y no pudiendo ejecutarlo por sí con motivo de sus padecimientos, le autorizaba para que lo hiciese en su nombre, como lo verificó en 24 del citado mes y año, habiendo firmado el recibo.

Visto el recurso contencioso propuesto en apelación por el Doctor D. Enrique Bengoechea, á nombre de D. Saturnino Villasana y Susaeta, en 9 de Junio de 1877 contra la Real orden de 8 de Noviembre de 1875, acompañando: primero, copia de la citada Real orden de 8 de Noviembre de 1875, fechada por la Junta en 18 de este mismo mes y año, y trasladada por la Administración económica de Madrid al interesado en 25 de Mayo de 1877; segundo, GACETA del 3 de Agosto de 1875, en que se publicó la relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por la Junta durante la segunda quincena del mes de Marzo anterior, resultando entre ellas la de Villasana: tercero, certificado expedido por el Médico-cirujano titular de la villa de Uruñuela, en que consta que en 40 de Abril de 1875 fué llamado á visitar á Villasana á causa de sus padecimientos que le imposibilitaron ocuparse en sus negocios desde el referido día hasta 1.º de Julio del mismo año; y cuarto, GACETA del 7 de Noviembre de 1876 en que se publicó el Real decreto-sentencia recaída en el pleito de D. Manuel María de Pineda sobre mejora de clasificación:

Que en su virtud pidió se dejara sin efecto la Real orden de 8 de Noviembre de 1875, y se declarara que procedía resolver el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo dictado por la Junta de Pensiones civiles en 24 de Marzo del mismo año, con arreglo á las disposiciones vigentes; solicitud que reprodujo el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado en dicha representación, con vista del expediente gubernativo:

Que emplazado mi Fiscal, pidió que con suspensión del término del emplazamiento, se reclamara de la Dirección del Tesoro la autorización conferida á D. Manuel de Vicente, para que recogiese de aquel Centro el certificado de la clasificación que le había hecho la Junta, y el recibo que diese; y estimado, fueron remitidos los documentos siguientes: primero, la autorización original extendida en papel del sello 41.º, firmada por D. Saturnino Villasana en Uruñuela con fecha 12 de Abril de 1875, por la cual facultaba á D. Manuel de Vicente para que recogiese de la Sección de Clases pasivas el certificado de la clasificación; y segundo, certificación expedida por el segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro, en que se hace constar que en el libro de entregas de certificados de clasificaciones de in-

dividuos de clases pasivas, librados por la Junta, correspondiente al año 1873, aparece un acuerdo que dice así: «16 de Abril.—Madrid.—Villasana y Susaeta, D. Saturnino; con autorización y cédula núm. 1.942 del distrito de la Universidad, barrio de la Estrella.—Recibi.—Manuel de Vicente.—Rubricado.»

Que en vista de estos documentos, y alzada que fué la suspensión del término del emplazamiento, mi Fiscal presentó escrito con la solicitud de que se consulte la improcedencia del recurso por haberse deducido ante el Consejo fuera de tiempo; y cuando á esto no hubiere lugar, la confirmación de la Real orden reclamada con la desestimación de la demanda.

Visto el Real decreto de 26 de Diciembre de 1869, que señala el plazo de 30 días para interponer ante el Ministerio el recurso de alzada, de los acuerdos de la Junta de Pensiones civiles sobre clasificaciones de empleados pasivos:

Visto el art. 26 del decreto de 10 de Mayo de 1873, en que se prescribe que los interesados que no se conformaren con los acuerdos de la Junta podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, contados desde el en que se les hubiere notificado administrativamente ó se publiquen en la GACETA, si no hubiese podido verificarse tal notificación. Les queda además reservado el recurso á la vía contenciosa ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, hoy ante el Consejo de Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término de dos meses, á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente, ó se inserten en la GACETA:

Visto el art. 2.º del decreto de 30 de Junio de 1873, con arreglo al cual el Ministerio de Ultramar tendrá, respecto á la clasificación de servicios prestados en las provincias ultramarinas y declaración de los derechos pasivos correspondientes, las mismas facultades y atribuciones que se conceden al de Hacienda en los asuntos de igual clase en la Península:

Considerando que el Real decreto de 26 de Diciembre de 1869, como el decreto del Gobierno de 10 de Mayo de 1873, señalan el plazo de 30 días para alzarse ante el Ministro de los acuerdos de la Junta de Pensiones civiles sobre clasificación de empleados en situación pasiva:

Considerando que D. Saturnino Villasana ha dejado transcurrir ese término fatal, llevando cuando ya había fenecido su alzada al Ministerio de Ultramar contra el acuerdo que tomó la Junta de Pensiones civiles sobre su clasificación en 24 de Marzo de 1873:

Considerando que esto no ofrece la menor duda, toda vez que se hizo entrega del certificado de su clasificación á su apoderado en Madrid D. Manuel de Vicente en 16 de Abril de 1873, y el recurso de alzada no se presentó en el Ministerio hasta el 8 de Julio del mismo año, según resulta del expediente administrativo:

Considerando que la entrega del certificado á su apoderado equivale á su notificación, no pudiendo tacharse bajo ningún concepto, pues que el apoderamiento se hizo en forma y con la solemnidad acostumbrada en casos de esta naturaleza:

Considerando que si el agravio que el recurrente haya podido sentir por el acuerdo de la Junta no lo ha deducido en tiempo hábil ante el superior jerárquico, el acuerdo de aquella es firme y ejecutorio:

Considerando que además lo es la Real orden que así lo declaró, puesto que ha transcurrido también el plazo de los dos meses establecido por los ya citados decretos, para pedir su revisión en vía contenciosa, lo cual es evidente teniendo en cuenta que la fecha de la Real orden es de 8 de Noviembre de 1873, su traslado de 24 del mismo mes y año, y que el recurso contencioso no se ha interpuesto hasta el 9 de Junio de 1877:

Considerando que al recibir el apoderado del recurrente la copia certificada de la Real orden que confirmó el acuerdo de la Junta, se le hizo una verdadera notificación de la misma, agregándose á esto que D. Saturnino Villasana se mostró desde luego enterado de ella, lo que bastaría por sí solo para suplirla, aunque no existiese bajo ninguna forma, según la jurisprudencia constantemente establecida;

Y considerando que por lo expuesto, y porque á este caso no cuadran las circunstancias que concurrieron en el de D. Manuel María Pinada, el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 24 de Marzo de 1873 respecto de esta clasificación quedó firme, según ha venido á declararse en la resolución impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en confirmar la Real orden de 8 de Noviembre de 1873 dictada sobre este asunto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Palencia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes sea su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en segunda instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Vicente Nuñez de Velasco, á nombre de D. Tomás Solórzano, recurrente, y de la otra el Dr. D. Francisco de Paula Canalejas, que representa al Ayuntamiento de Baquerin de Campos, provincia de Palencia, recurrido, sobre nulidad ó revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Palencia el 23 de Diciembre de 1876, revocando un decreto del Gobernador de aquella provincia, fecha 11 de Diciembre de 1873, por el cual se concedió al apelante la servidumbre perpétua y forzosa de acueducto sobre terrenos de común aprovechamiento del Ayuntamiento apelado.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Gobernador de Palencia el 25 de Julio de 1873, D. Pablo Annuncio, apoderado de Solórzano, expuso que este era dueño desde 1839 del coto ó granja de Padilla, sita en término de Baquerin de Campos, la cual comprendía entre sus terrenos los prados llamados Lora, Burro y Guadaña, regados desde inmemorial con las aguas del Valdeginato: que situados estos prados á continuación de los llamados de Aguilera, propios de dicho pueblo, el riego se verificaba por medio de una acequia que partiendo del río regaba los del pueblo, y atravesándolos se dirigía á los de Solórzano: que el mal estado de la acequia en la parte que atravesaba los prados comunes hacia que se salieran las aguas inundando inútilmente una porción de terreno, y que para no desperdiciar el agua y aumentar el riego podía autorizarse según la legislación vigente, para limpiar el acueducto situado en los prados de Baquerin, ensanchándole un metro en toda su longitud é imponiendo por el terreno que había de ocuparse la servidumbre perpétua de acueducto, puesto que existían todas las condiciones que la ley exige; y concluyó suplicando que con audiencia del Ayuntamiento se instruyera el expediente para obtener la servidumbre perpétua de acueducto, previa la correspondiente indemnización:

Que comunicada esta solicitud al Ayuntamiento de Baquerin, se opuso á ella en escrito de 22 de Agosto, alegando que la regadera que conduce las aguas á los prados del común de vecinos sirve sólo para el uso de estos, sin que Solórzano tenga derecho alguno, ni su dehesa hubiera disfrutado nunca la servidumbre que indicaba, la cual además no le era necesaria, porque el río pasaba por Padilla; pero que en todo caso el núm. 2.º, art. 125 de la ley de aguas decía al solicitante lo que debía hacer:

Que el apoderado de Solórzano replicó en 9 de Setiembre, diciendo que al pasar el río de Valdeginato por el término de Baquerin, nacia de él un acueducto que atravesando varias heredades de particulares iba á desembocar á los prados de Aguilera, y conduciéndose por él las aguas necesarias para estos y los del interesado, este se hallaba en pacífica posesión del acueducto junto con el Ayuntamiento, y á él no se refería la solicitud; que esta tenía por objeto ensanchar dicho acueducto un metro en toda su longitud, imponiendo la servidumbre forzosa por este terreno á los prados del Ayuntamiento, y que para demostrar que reunía todas las condiciones exigidas por la ley de aguas, ofreció informaciones testificales y periciales, nombrando para esta al Director de caminos vecinales D. Lorenzo Zamora:

Que admitidas por el Gobernador estas pruebas, se mandó al Ayuntamiento que nombrase otro perito, y aquella Corporación en 25 del mismo Setiembre contestó que la única regadera que se conocía y las aguas del Valdeginato hasta llegar á las praderas comunes eran propiedad de particulares cuyas heredades atravesaban; que al llegar á aquellas praderas se perdía la regadera y sólo había pequeños ramales para distribuir el agua convenientemente; que si Solórzano quería establecer la servidumbre forzosa de acueducto era necesario que probase ser dueño de las aguas y todos los demás extremos prevenidos en los artículos 125, 127 y 128 de la ley, y que las aguas del Valdeginato atravesaban los prados del reclamante, quien podía conducir las como estimase conveniente: sin embargo, nombró como perito á D. Gabino Gregorio, y presentó interrogatorio para la información testifical:

Que recusado este perito por no tener título académico alguno, nombró á D. Cástor Martínez, Director de Caminos vecinales, y de común acuerdo señalaron las partes el 18 de Octubre para llevar á cabo el reconocimiento:

Que entre tanto se practicó en 19 de Octubre la información testifical propuesta por Solórzano, declarando ante el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de Palencia siete testigos que, contestes, afirmaron que el interesado, lo mismo que el Marqués del Duero y sus antecesores en la propiedad de que se trata la han regado siempre con aguas del Valdeginato, efectuando el riego por el cauce que desde el río va por terrenos de propiedad particular á los del Ayuntamiento y de éstos á los de Solórzano; que por hallarse la regadera interceptada en algunos puntos había que hacer presas para contener el agua que se salía y que no podía esta llevarse á las fincas del interesado más que por la expresada regadera, puesto que aquellos se hallaban más altos que los del Ayuntamiento. Á varias preguntas formuladas por esta Corporación contestaron que efectivamente, no hay más regadera que la expresada, sin que tenga ramal alguno; que no les constaba que en 1848 el administrador del Marqués del Duero, antiguo propietario de la finca de que se trata, intentase abrir el arroyo entre Aguilera y el camino de Paredes, ni menos que el Ayuntamiento lo prohibiera, y que los terrenos de Padilla, lejos de regarse con extravasaciones del río, se regaban con la acequia mencionada:

Que la Corporación municipal por su parte presentó 11 testigos, que examinados en 25 de Octubre declararon que el Ayuntamiento tomaba las aguas en su término especial conduciéndolas á sus praderas, y cuando estas estaban regadas, volvía el agua al río si no convenía regar á los propietarios de Padilla, y que siempre le han concedido regar con las extravasaciones de aquel; que en las praderas de Baquerin no hay signo alguno que demuestre el derecho de Solórzano, añadiendo algunos que recordaban la cuestión habida con el Marqués del Duero á que antes se hace re-

ferencia, y que Solórzano podía regar directamente del río; y otros que recordaban que por los años 1830 á 33 había una presa en Padilla que cortaba el río y un porton para soltar ó detener el agua:

Que el perito nombrado por el reclamante dió cuenta de su gestión en 20 de Octubre, expresando que, atravesado el término de Baquerin por el Valdeginato, hay varias presas en su cauce para elevar el agua que de los aluviones recoge y derivarla por pequeñas acequias destinadas á riego ó á otros usos; que á poca distancia de la población tiene su origen la que lleva las aguas que se utilizan en las praderas comunales y en las de Padilla, la cual, hallándose en su mayor parte obstruida por el légameo y siguiendo una dirección tortuosa, atraviesa una zona de terreno particular hasta llegar á las praderas del Ayuntamiento, continúa marchando por el límite de ellas hasta cruzar la carretera de Palencia á Castrogonzalo, sigue por el límite indicado contiguo al camino de las carretas hasta el punto en que se verifica la toma para el riego de los prados Burro, Guadaña y Lora, y termina en el antiguo cauce del Valdeginato; que en toda la longitud expresada se hallaba la acequia destruida por falta de limpieza, y desde que comenzaban los riegos carecía de las dimensiones necesarias al objeto, lo cual era causa del desbordamiento de las aguas que se desperdiciaban ocasionando encharcamientos, y de la imposibilidad de continuar verificando el aprovechamiento como hasta entónces; que no había posibilidad de establecer sobre otros predios la servidumbre de acueducto con ventajas iguales para el dominante y menores inconvenientes para el sirviente; y que, por estas razones, creía que debería concederse al Solórzano lo que solicitaba:

Que el perito del Ayuntamiento expuso en 23 del mismo Octubre: primero, que no podía imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre los prados comunales sin imponerla también sobre las fincas particulares que atravesaba la acequia: segundo, que la imposición de esta servidumbre constituiría el establecimiento de un nuevo acueducto por dentro de otro preexistente, á lo que se oponían los artículos 124, 134 y 139 de la ley, salvo el derecho que con anterioridad pudiera tener Solórzano: tercero, que de imponerse esta servidumbre se causaría un gran perjuicio á los vecinos privándoles de las aguas que aprovechaban en sus fincas, que quedarían casi improductivas; y cuarto, que sin imponer tal servidumbre podía Solórzano aprovechar las aguas que su finca recibía como inferiormente situada de las superiores, por medio de las bocas de riego que tenía, y además, entrando en ella el Valdeginato, que la atraviesa de Sur á Norte, podía aprovechar las aguas sin más que hacer en su posesión las obras que estimase convenientes:

Que para dirimir esta discordia nombró el Gobernador como perito tercero al Ingeniero Jefe de la provincia, quien informó que el dominio del Municipio sobre el acueducto existente no podía perjudicar el derecho del predio inferior para aprovechar el sobrante de las aguas con que aquel regaba, aprovechamiento que desde inmemorial se verificaba por el acueducto derivado inmediatamente del Valdeginato; que el conveniente ensanche y limpieza del acueducto iba íntimamente unido al derecho que reconocidamente tenía la finca de Padilla de regar sus prados con aquel sobrante, y en su consecuencia, el Ayuntamiento de Baquerin, así como tenía limpia una parte del acueducto, debía tenerlo todo él, y si no quería sufragar los gastos de esta limpieza, debía el mismo por un principio de razón y de equidad autorizar al dueño de Padilla para que la hiciera, reservándose el Municipio sus derechos de anterioridad y preferencia sobre el uso de las aguas en la forma que venía empleando, á los cuales no atacaba lo pedido por Solórzano; y respecto á la servidumbre de acueducto que se solicitaba desde el punto en que concluye el existente hasta los prados de Padilla, que la ley amparaba esta pretensión, pues no había punto en que menos se gravase el predio sirviente:

Que oída la Comisión provincial, informó de conformidad en un todo con el dictámen del perito tercero, y en vista de este informe, el Gobernador, por decreto de 11 de Diciembre de 1873, concedió á D. Tomás Solórzano la autorización que solicitaba para limpiar y ensanchar un metro en toda su extensión la regadera ó acueducto que, partiendo desde donde terminaba el que llevaba las aguas del Valdeginato á los prados de común aprovechamiento de Baquerin de Campos, terminaba en los de la dehesa de Padilla, imponiendo sobre dichos prados comunales la servidumbre forzosa y perpétua de acueducto por la mayor zona de terreno que había de ocupar, con todos los derechos y obligaciones inherentes á ello, prescritos en los artículos 130, 136 y otros de la ley de aguas, debiéndose entender que esta concesión era única y exclusivamente para el caudal de aguas que resultase sobrante despues que el Ayuntamiento de Baquerin hiciera los riegos en la forma que en aquella fecha los verificaba. Asimismo concedió autorización á Solórzano para limpiar el acueducto que conducía las aguas del Valdeginato hasta los prados de Baquerin, en caso de que el Ayuntamiento no quisiera hacerlo de su propia cuenta.

Vistas las actuaciones de primera instancia, en que consta:

Que en 5 de Enero de 1876 el Licenciado D. Gerardo Martínez, á nombre del Ayuntamiento de Baquerin de Campos, presentó demanda ante la Comisión provincial de Palencia, pidiendo que se dejase sin efecto la anterior providencia del Gobernador, y se declarase que D. Tomás Solórzano no tenía derecho á imponer la servidumbre forzosa y perpétua de acueducto sobre los prados de dicho Municipio, fundándose, entre otros particulares, en que aquel no era dueño del acueducto ni de las aguas con que pretendía regar:

Que la Comisión provincial consultó que la vía contenciosa era procedente según los artículos 126 y 295 de la ley de aguas, pues si bien se había alegado que el solicitante de la servidumbre no era dueño de las aguas, lo cual envolvía una cuestión de propiedad, siendo en este caso competente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del asunto principal, no podía menos de serlo

para decidir sobre una incidencia que de aquel emanaba; y el Gobernador, de conformidad con este dictamen, declaró procedente la demanda en 29 de Febrero de 1876:

Que emplazado D. Tomás Solórzano para que la contestara, el Licenciado D. Casimiro Junco, á nombre de aquel, presentó un escrito en 29 de Marzo proponiendo la excepción dilatoria de incompetencia y pidiendo que la Comisión provincial se declarase incompetente para conocer de la demanda y acordara que el Ayuntamiento acudiese al Tribunal competente si viere convenirle:

Que el demandante pidió que se desestimase la excepción propuesta y la Comisión provincial se declaró competente por sentencia de 29 de Abril de 1876, fundada en que la contienda procedía de un acto ejecutado por la Administración en virtud de sus facultades regladas: en que la resolución era final en la vía gubernativa, y el Ayuntamiento alegaba que le había vulnerado un derecho que era preexistente, y en que el conocimiento de las cuestiones á que puede dar lugar la imposición de las servidumbres forzadas corresponde exclusivamente á los Tribunales contencioso-administrativos:

Que en 11 de Mayo contestó á la demanda el demandado, pidiendo que se desestimara en todas sus partes lo que solicitaba el Ayuntamiento de Baquerin, y en su defecto se confirmara la providencia del Gobernador de 11 de Diciembre de 1875 que motivó aquella, con todos los demás pronunciamientos favorables y condenación en costas al Ayuntamiento:

Que en 17 y 26 de Mayo replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo en sus anteriores solicitudes, y pidiendo el actor que se recibiera el pleito á prueba respecto del dominio de las aguas, de la propiedad del acueducto existente, de su estructura y forma exterior, de su extensión y de la manera de regar con las aguas que por él discurrían; y el demandado que se recibiera la prueba tan sólo en cuanto á si los prados de Padilla podían regarse por otro punto con iguales ventajas para el pradio dominante y menores inconvenientes para el sirviente, único punto que á su juicio se había ventilado en vía gubernativa:

Que la Comisión provincial acordó admitir la prueba sobre los cinco extremos expresados por el demandante:

Que este presentó 13 testigos que declararon que el acueducto se comunicaba directamente con los prados de Baquerin, dirigiéndose por la parte Oriente de ellos, y tenía varias cortaduras para aprovechar el agua en los riegos: que tenía la misma estructura y forma que siempre había tenido, y se había hecho tan sólo para el riego de los prados del Ayuntamiento, único encargado de conservarlo: que este cauce se perdía en la carretera de Palencia á Castrogonzalo y no llegaba á los terrenos de Solórzano: que en el prado Aguilera, más próximo á los de este, había desde inmemorial un vallado ó malecón para detener las aguas en el interior del prado, detención que se efectuaba siempre sin oposición de nadie: que por lo general no hay sobrante de agua en Baquerin; pero cuando le hay, marcha al Valdeginato por un cauce abierto entre las tierras del Solórzano, ó le aprovecha este para el riego, efectuándose así desde inmemorial. Repreguntados por la parte contraria algunos de estos testigos, contestaron que el trozo de cauce que va entre terrenos particulares no pertenece á estos, y si riegan alguna vez lo hacen con permiso del Alcalde:

Que también declararon los tres peritos que informaron en el expediente gubernativo, afirmando contestes que los prados de Solórzano se hallan inferiormente situados con relación á los del Ayuntamiento de Baquerin de Campos:

Que el representante de esta Corporación presentó un documento privado, suscrito por un arrendatario de algunos terrenos de Padilla, en que pedía se le autorizase para regarlos, en atención á haber aguas sobrantes despues de regados los prados comunales. Este documento se unió á los autos, y aunque la Comisión provincial ordenó que el firmante reconociera su firma, no consta que esto tuviera lugar:

Que el representante de Solórzano tachó 11 de los testigos del Ayuntamiento, fundado en que habían concurrido á tomar el acuerdo para que se entablase el pleito, y en que eran deudores al Pósito municipal. Comprobadas estas tachas, el demandante presentó otros cuatro testigos, que evacuaron las preguntas del interrogatorio en análoga forma á los ántes expresados:

Que á petición del demandante la Comisión provincial verificó la diligencia de inspección ocular en 23 de Junio, consignando en el acta que en el sitio llamado Cascajos había una presa de poca altura hecha con césped y tierra en el cauce del Valdeginato; desde ella partía una acequia de poca profundidad y de anchura muy vária, pero por término medio de un metro, que seguía por tierras de particulares, casi en línea recta, hasta la de Baquerin; en tierras de dos particulares se notaron cortaduras hechas para regarlas, y el Alcalde dijo que siempre lo hacían con su consentimiento; al empezar los prados comunales observaron otra cortadura, desde la que nacía un arroyo que, derivando las aguas de la acequia, atravesaba la carretera de Castrogonzalo para regar el prado de Aguilera situado al otro lado, siendo de notar que á unos 80 metros de la cortadura la regadera iba desvaneciéndose por estar cubierta de yerbas y juncos que impedían su inspección; que despues de atravesar la carretera seguía la acequia los límites del prado Picon Alto situado ántes que la Aguilera, perdiéndose completamente á la vista, y observándose plantas acuáticas que indicaban la dirección sin poderla precisar, por impedir el acceso grandes balsas que se formaban; que á lo largo del límite de Aguilera, con el camino de las carretas, había una acequia seca que Solórzano dijo ser continuación de la inspeccionada, y el Ayuntamiento, un desagüe; y que entre Aguilera y la Lora y Burro había dos acequias en seco que comunicaban con el río, y servían para devolverle las aguas sobrantes despues de utilizadas en los riegos de Solórzano y de Baquerin:

Que por parte del demandado declararon cuatro testigos, de los cuales afirmaron los tres últimos: primero, que

los prados de la Lora, Burro y Guadaña del coto de Padilla, propio de Solórzano, que lo adquirió en 1859 del Marqués del Duero, se han regado siempre con las aguas del Valdeginato: segundo, que estas se toman por medio de una presa, y se conducen por una acequia entre terrenos de particulares á los comunales, y desde donde desemboca esta acequia empieza otra, que sólo tiene por objeto conducir el agua sobrante á los prados de Solórzano: tercero, que el riego en esa forma se viene haciendo desde un tiempo tan lejano, que la memoria de los más ancianos no alcanza á recordar cuándo empezó: cuarto, que por estar sucia esa regadera, principalmente desde la carretera de Castrogonzalo, se sale el agua, y para regar en Padilla hay que entrarla por medio de presas ó por el arroyo que le separa de los terrenos del Ayuntamiento: quinto, que por ser los dichos prados la parte más alta del coto, sólo se les puede llevar el agua del río por el cauce que atraviesa los de Baquerin; y sexto, que esto lo sabían por conocimiento propio y por ser pública voz y fama: el testigo primero afirmó todos estos particulares, excepto el cuarto que ignoraba. Repreguntados, contestaron el segundo y cuarto que no sabían de quién era el cauce que iba desde el río á los prados de Baquerin, y el tercero, que era de la villa:

Que también declararon respectivamente ante los Jueces municipales de San Millan de Caballeros, Villalon y Villacé otros tres testigos, absolviendo afirmativamente las seis preguntas anteriores, y expresando que ignoraban unas y que no eran ciertas otras de las contenidas en el interrogatorio del demandante:

Que admitida la prueba pericial que el demandado propuso, las partes de comun acuerdo nombraron á los tres peritos que intervinieron en el expediente gubernativo, y estos manifestaron que se ratificaban en lo que expusieron en dicho expediente; acompañando á petición de las partes un croquis de la situación que ocupan los prados de Padilla y de Baquerin de Campos:

Que celebrada la vista pública, la Comisión provincial en 12 de Octubre acordó auto para mejor proveer, mandando que se trajeran al pleito la escritura de permuta hecha por Solórzano con el Marqués del Duero en 1859 de la finca de Padilla, y cuantos documentos poseyera para acreditar su actual propiedad:

Que en cumplimiento de este auto, el Licenciado Junco presentó en 1.º de Noviembre, no sólo la referida escritura de permuta, otorgada en 28 de Diciembre de 1859 ante el Notario D. Nicolás Segoviano, sino también las de apeo, partición y medida de las tierras, tanto de la primitiva compra como de las nuevas adquisiciones, otorgadas ante Juan Lázaro, Escribano de Mazariegos, y la de venta otorgada por D. Pedro Gonzalez de Leon en favor de D. Diego Gasca, ante Juan Gomez de Mijangos el 6 de Diciembre de 1857:

Que en este estado dictó sentencia la Comisión provincial en 23 de Diciembre de 1876, revocando la providencia de 11 de Diciembre de 1875, y declarando no haber lugar á la concesión de la servidumbre forzosa de acueducto pedida por D. Tomás Solórzano, hasta que sea resuelta ejecutoriamente por los Tribunales de justicia, á quienes podían acudir las partes sobre la cuestión de propiedad suscitada en este pleito, y sin expresa condenación de costas:

Que notificada esta sentencia á las partes en el día de su fecha, el Licenciado Junco, á nombre de Solórzano, en el mismo 23 de Diciembre interpuso los recursos de apelación y nulidad; recursos que fueron admitidos por providencia de 10 de Enero siguiente, en la cual se mandó también unir á los autos certificación del voto particular que hubo al dictarse la sentencia definitiva:

Y que en cumplimiento de esta providencia, el Secretario de la Comisión provincial extendió copia del voto emitido por el Vocal D. Antonio Alvarez Beyera, en el cual se proponía confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Palencia en 11 de Diciembre de 1875, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en el pleito de propiedad, y que las declaraciones de varios testigos, de las que aparecían contradicciones y aun graves indicios de falso testimonio, se remitieran al Juez de primera instancia competente para que procediese á lo que hubiere lugar en derecho.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, á nombre de D. Tomás Solórzano, mejoró los recursos en 2 de Marzo de 1877, pidiendo que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, disponiendo que el Ayuntamiento de Baquerin de Campos use del derecho de que se crea asistido en la forma y ante el Tribunal que viere convenirle; y si á ello no hubiere lugar, la revocación de dicha sentencia, confirmando en todo caso la providencia de 11 de Diciembre de 1875, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el pleito de propiedad; y que el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en representación del Ayuntamiento de Baquerin de Campos, contestó al recurso, pidiendo que se confirme en todas sus partes, con las declaraciones consiguientes, la sentencia recurrida, alegando como fundamentos de derecho los considerandos de la sentencia.

Visto el art. 118 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1876, según el cual puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para el establecimiento ó aumento de riegos:

Visto el art. 125 de la misma ley, que determina que el dueño del terreno sobre que trata de imponerse aquella servidumbre forzosa podía oponerse por alguna de las causas siguientes: primera, por no ser el que lo solicita dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla; y segunda, por poderse establecer sobre otros prados con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla:

Visto el art. 126, que prescribe: primero, que si hubiere oposición, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictamen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la

vía contenciosa; segundo, que si la oposición se fundase en lo dispuesto en la condición 1.ª del art. 125, y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso, declarará que no hay lugar á la concesión hasta que se decida la cuestión de propiedad por los Tribunales:

Visto el art. 295, núm. 2.º, que determina que compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa, ó alguna otra limitación ó gravamen en los casos prescritos por la ley:

Visto el 296, en su núm. 1.º, que determina la competencia de los Tribunales de justicia para conocer en las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Considerando que la cuestión suscitada en este pleito versa sobre la imposición de una servidumbre forzosa de acueducto en terrenos del Ayuntamiento de Baquerin de Campos para regar los prados inferiores de D. Tomás Solórzano, servidumbre que le ha concedido el Gobernador de Palencia y contra cuya resolución interpuso el citado Ayuntamiento demanda en vía contenciosa:

Considerando que la procedencia de este recurso la determinan así el art. 126 en su párrafo primero, como el 295 en su caso 2.º de la ley de aguas, por la cual no puede ponerse en duda la competencia de la jurisdicción administrativa para apreciar el acuerdo del Gobernador, confirmando ó revocándolo; de lo que se deduce que al hacerlo así la Comisión provincial de Palencia, no ha incurrido en vicio alguno de nulidad respecto de la resolución en sí misma:

Considerando que el punto fundamental de la oposición que hizo el Ayuntamiento de Baquerin de Campos á la solicitud de D. Tomás Solórzano en el expediente administrativo, fué que no tenía propiedad sobre las aguas que pretendía conducir encauzadas á sus tierras, cuestión que desde luego se presentó dudosa, pues no eran bastantes los elementos justificativos que á dicho expediente se llevaron para conceder ni para negar la servidumbre que se pretendía:

Considerando que dado este estado de cosas, que las actuaciones practicadas despues en el pleito contencioso han confirmado, y el carácter dominical de la cuestión promovida, lo que el Gobernador debió hacer fué abstenerse de otorgar la concesión hasta que ese punto se esclareciese en la esfera propia que la ley le señala, en cumplimiento de lo que la misma ordena en el último período del art. 126:

Y considerando que esto es en resumen lo que ha venido á determinar la sentencia de primera instancia, impidiendo por este medio la perturbación producida por el Gobernador en el estado que tenían las cosas ántes de su acto administrativo, y con el cual alteró las condiciones de los litigantes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdósera, D. José María Ródenas, D. Antonio Osorio y Malten y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en declarar que no há lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Tomás Solórzano, y en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochosientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Perpiñan participa que ha recibido en depósito el dinero y efectos pertenecientes á los herederos del español D. Cirilo Pages Silvestre, natural de la Habana, y que falleció en aquella ciudad el 20 de Junio último. Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Palacio 4.º de Octubre de 1878.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Bruselas anuncia el fallecimiento de la española Josefina Alba, de 48 años de edad, de estado soltera y natural de San Felipe, con el fin de que llegue á noticia de los individuos de su familia ó de cualquier interesado que se crea con derecho á reclamar el todo ó parte de la herencia que ha dejado.

Igualmente el Cónsul de España en Méjico participa que ha muerto en el Estado de Hidalgo el español José Benito Maruri, natural de Bilbao, dejando algunos bienes de fortuna.

El Cónsul de la Nación en San José de Costa-Rica manifiesta asimismo que ha fallecido en aquella República el español Fray Manuel Pascual y Roca, de la orden de San Francisco, natural de Montroig, provincia de Tarragona.

El Vicecónsul de España en Puerto Plata da cuenta del fallecimiento del español Eduardo Torres, de estado viudo, de 35 años de edad, natural del E. conrial de la Sierra.

El Vicecónsul de la Nación en el Rosario de Santa Fé avisa el fallecimiento de los españoles D. Diego Perez, hijo de

D. Manuel Perez Vino, residente en Algeciras, y Sireno Villanueva, cuya madre reside al parecer en Espinosa de Brescia, en Santander.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palacio 1.º de Octubre de 1878.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Hellin, de cuarta clase, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 4.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4.º de Octubre de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Palma se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Campos, partido judicial de Manacor.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo imprerogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4.º de Octubre de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el mes de Mayo próximo pasado se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

En 7. A D. Nicolás Lopez y Gomez, como sustituto del Notario D. Tomás Jimenez, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Burgos.

En id. A D. Cándido Gallach, como sustituto del Notario D. Ramon Maria Garcia Disdier, y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de San Vicente en Valencia.

En id. A D. Celestino Arnau y Gil, por traslacion, Notario de Viver.

En id. A D. Francisco Gonzalez y Lopez, por id., Notario de Carlet.

En 11. A D. José Bataller y Soler Archivero de protocolos de Jativa.

En id. A D. Domingo Roca y Torruella id. de Granollers.

En id. A D. Idefonso de Lara y Fernandez id. de Estepona.

En id. A D. Pedro Maria Santonja id. de Cazalla de la Sierra.

En 14. A D. José Mora Ribera, por concurso, Notario de Callosa de Segura.

En id. A D. Pedro Cantó y Garcia, como sustituto del Notario D. Francisco de Asís Aguado, conforme á la disposicion transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado de Buñalance.

En id. A D. Salvador Munguira y Santamaria, como sustituto del Notario D. Idefonso Rodriguez, y con arreglo á la disposicion citada, Escribano del Juzgado de Toro.

En 21. A D. Juan Martinez Torres, por concurso, Notario de Linares.

En id. A D. Andrés María Cánovas Parra, por traslacion, Notario de Totana.

En id. A D. Juan Garcia Inés, por oposicion, Notario de Quintanapalla.

En id. A D. Vicente Riguera y Gonzalez, por id., Notario de Amurrio.

En id. A D. Vicente Blanco y Ruiz, por id., Notario de Cabuérniga.

En id. A D. Cecilio de Villaverde, por id., Notario de Victoria.

En id. A D. Rafael Brunet y Curt, por id., Notario de Liñola.

En id. A D. José Fontanals y Arater, por id., Notario de Castelltersol.

En id. A D. Joaquin Torras y Vidal, por id., Notario de Gerona.

En 31. A D. Eusebio Llobera Archivero de protocolos de Solsona.

Madrid 30 de Setiembre de 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por el Sr. Director del Instituto homeopático y Hospital de San José de Madrid se ha publicado el siguiente anuncio:

INSTITUTO HOMEOPÁTICO Y HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE MADRID.—Autorizada por el Gobierno de S. M. la enseñanza de la doctrina homeopática, y habiéndose concedido por las Cortes generales del Reino en el presupuesto general la cantidad de 10.000 pesetas para subvenir á los gastos de dicha enseñanza, el Director del Instituto homeopático hace saber al público que se establece en dicho Instituto, sito en la calle de la Habana, núm. 3, la enseñanza de la medicina homeopática desde el curso próximo, limitada á las asignaturas siguientes, con objeto de hacer conocer los fundamentos principales de la doctrina homeopática, y de adquirir los conocimientos necesarios para ejercerla en beneficio de la humanidad doliente.

Primera asignatura.

Exposicion de los fundamentos racionales y experimentales de la doctrina homeopática.

Segunda.

Terapéutica, materia médica y farmacodinamia.

Tercera y cuarta.

Dos cursos de clinica de mujeres y hombres.

Las cátedras estarán desempeñadas por los excelentísimos Sres. D. Tomás Pellier y Frutos y D. Anastasio Alvarez y Gonzalez, D. Anastasio Garcia Lopez y D. Benigno Villafraña y Alfaro, individuos todos de la Sociedad Hahnemanniana Matritense, que inició el pensamiento de construir un hospital y establecer la enseñanza de la medicina homeopática.

Del precio de las asignaturas y demás noticias que se deseen se dará razon en la Secretaria de la Direccion del Instituto.

El curso empezará este año el dia 3 de Noviembre y terminará el 31 de Mayo.

Con oportunidad se avisarán los dias y horas de las lecciones.

Habrán exámenes en los meses de Junio y Octubre, y la Escuela expedirá certificados y diplomas de Médicos homeopatas. Madrid 28 de Setiembre de 1878.—El Director, Marqués de Nuñez.—El Secretario, José Nuñez y Granes.

Y esta Direccion general ha acordado la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y demás buenos efectos consiguientes.

Madrid 30 de Setiembre de 1878.—El Director general, por orden, Fernán Hernandez Iglesias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Administración

DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Estado demostrativo de las cantidades suscritas en concepto de donativos voluntarios, intereses de las mismas y aplicacion que han tenido hasta el dia.

Table with columns: CARGO, Ptas. Cénts. Includes items like 'Importe de la suscripcion voluntaria hasta esta fecha' and 'Intereses y beneficio de amortizacion correspondiente a las 5.000 obligaciones Banco Tesoro'.

Table with columns: DATA, Ptas. Cénts. Includes items like 'En 5.000 obligaciones Banco Tesoro de la ley de 3 de Junio de 1876' and 'En socorros entregados en concepto de auxilio provisional á inútiles y desamparados'.

Madrid 30 de Setiembre de 1878.—El Presidente interino, Conde de Vista-hermosa.

Relacion de los auxilios provisionales acordados por este Consejo en favor de los inútiles, huérfanos y desamparados que á continuacion se expresan, especificando el concepto para que ha sido y la cantidad que se les entrega; todo con arreglo á los cuadros aprobados por Real órden de 28 de Julio de 1876.

Table with columns: Ptas. Cénts. Lists names and amounts for various military and civilian recipients, such as 'Martin Perez Soria, vecino de Zaragoza' and 'Simon Martin Garcia, vecino de Mirueñas, Avila'.

Table with columns: Ptas. Cénts. Lists names and amounts for various military and civilian recipients, such as 'Maria Tarrago y Zaragoza, vecina de Tortosa' and 'Josefa Yañez Falcó, vecina de Pinoso, Alicante'.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ptas. Cént.). Entries include names like 'ra, como madre del sargento primero Baltasar Navarro', 'Juana Cruz y Galan y Muñoz', 'Gertrudis Bombi y Morilat', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ptas. Cént.). Entries include names like 'Badajoz, como padre del soldado de infantería Gabriel', 'Ramon Figueras y Armijal', 'Juan Soler y Roca', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ptas. Cént.). Entries include names like 'res, como soldado de infantería inutilizado en la pasada campaña', 'Manuel Rodriguez Osorio', 'José Pallares y Campo', etc.

	Plas. Cénst.
banos, Valladolid, como padre del soldado de infantería Roman, muerto de resultas de heridas.	425
Manuel Perez y Edo, vecino de Navajas, Castellon, como padre del soldado de infantería Miguel, muerto por los carlistas en la pasada campaña.	425
Juan Cañiza y Cuadrado, vecino de Peralejos de Abajo, Salamanca, como padre del soldado de infantería Floriano, muerto de resultas de heridas.	425
Santos Torres Cuadros, vecino de Beas de Segura, Jaen, como padre del soldado de infantería Fernando, muerto de resultas de heridas.	425
Mariano Perez Collado, vecino de Titaguas, Valencia, como padre del soldado de infantería Joaquin, muerto en accion de guerra.	425
Eudaldo Bexeda y Suné, vecino de Vich, Barcelona, como padre del miliciano Ramon, fusilado por los carlistas.	425
Francisco Sola y Pons, vecino de Igualada, Barcelona, como padre del paisano Alejo, muerto por los carlistas.	425
Francisco Casillas Martin, vecino de Fuenteguinaldo, Salamanca, como padre del soldado de artillería Rogelio, muerto en la accion de Lácara.	425
José Fargas Tolosa, vecino de Vich, Barcelona, como padre del miliciano nacional Narciso, muerto de resultas de heridas.	425
Benito Vila Corbiñas, vecino de Gundriz, Lugo, como padre del sargento primero José, muerto en la accion de Esparraguera el año 1869.	425
Cristóbal Martinez Garaño, vecino de Enguera, Valencia, como padre del soldado de infantería Cristóbal, muerto en accion de guerra.	425
Pedro Cazorla Ruiz, vecino de Montoro, Córdoba, como padre del sargento segundo de infantería Juan, fusilado por los carlistas.	425
Francisco Miranda y García, residente en Santianes, Oviedo, como padre del soldado de infantería José, muerto de resultas de heridas.	425
Ignacio Firmat y Cornet, vecino de Manresa, Barcelona, como padre del voluntario Mauricio, muerto en la campaña de Cuba.	425
José Alonso Primo, vecino de Barjacoba, Zamora, como padre del soldado de infantería Mateo, muerto en accion de guerra.	425
Juan del Pino y García, vecino de Montilla, Córdoba, como padre del soldado de infantería Manuel, muerto en accion de guerra.	425
Josefa Carvajal y Gandra, vecina de Porriño, Pontevedra, como madre del soldado de infantería Manuel Fernandez, muerto en la pasada campaña.	425
Teresa Mastro Tomás, vecina de Igualada, Barcelona, como madre del voluntario Hermenegildo Bas, muerto en accion de guerra.	425
Joaquina Fernandez Gonzalez, vecina de Santiago de Barbantes, Orense, como madre del soldado de infantería Manuel Carballo, muerto en accion de guerra.	425
Narcisca Maré y Miró, vecina de Vimbodí, Tarragona, como madre del voluntario Miguel Nadal, muerto en accion de guerra.	425
Teresa Casado Carbó, vecina de Viladecans, Barcelona, como madre del soldado de infantería Baudilio Ibañez, muerto en accion de guerra.	425
Antonia Fernandez y Rabelo, vecina de Corral, Coruña, como madre del soldado de infantería Marandaira, muerto de resultas de heridas.	425
Rosa Font Lladó, vecina de Manresa, Barcelona, como madre del voluntario Mariano Simon, fusilado por los carlistas.	425
Margarita Ruxó y Bacarizas, vecina de Manresa, Barcelona, como madre del voluntario Pedro Escaler, muerto de resultas de heridas.	425
Maria Antonia Fierro y Merino, vecina de Valencia de Don Juan, Leon, como madre del sargento segundo de infantería Gregorio Gonzalez, muerto en accion de guerra.	425
Sinfarosa Torres y Rodriguez, vecina de Mambisas, Avila, como madre del soldado de infantería Ramon Gutierrez, muerto de resultas de heridas.	425
Josefa Barca y Fernandez, vecina de Autol, Logroño, como madre adoptiva del soldado de infantería Policarpo de San Adrian, muerto de resultas de heridas.	425
Juan Ricart y Torruella, vecino de Gombren, Gerona, como padre del soldado Pedro, muerto en accion de guerra.	425
Juana Gallardo Garcia, vecina de Villanueva de Córdoba, Córdoba, como madre del soldado de infantería Benito, muerto en accion de guerra.	425
Benigno Olivares Herrerros, vecino de Alberca, Guenca, como padre del soldado de infantería José, muerto de resultas de heridas.	425
Agustin de la Rosa Gutierrez, vecino de Jerez de los Caballeros, Badajoz, como padre del soldado de infantería José, muerto en accion de guerra.	425
Bautista Fabregat Pesches, vecino de Castellon, como padre del soldado de infantería Antonio, muerto en accion de guerra.	425
Raimundo Lopez y Lopez, vecino de San Adrian del Valle, Leon, como padre del soldado de infantería Andrés, muerto de resultas de heridas.	425
Mateo Viñas y Palacios, residente en Agüero, Huesca, como padre del soldado de infantería Modesto, muerto de resultas de heridas.	425
Ambrosio Carro Casado, vecino de Villanueva, Leon, como padre del soldado de infantería José, muerto de resultas de heridas.	425
Josefa Calafell y Garriga, vecina de Tortosa, Tarragona, como viuda del voluntario Francisco Castelló Valous, fallecido de resultas de heridas.	425
Maria Alzaque Blanchad, vecina de Irún, Guipúzcoa, como viuda del voluntario Timoteo Urtizberria, fusilado por los carlistas.	425
Maria Caralt y Lloró, vecina de Igualada, Barcelona, como viuda del paisano Miguel Baurich, fusilado por los carlistas.	425
Pablo, Ramon y Rosa Baurich y Caralt, vecinos de Igualada, Barcelona, como huérfanos del paisano Miguel, fusilado por los carlistas.	375
Pablo y Antonia Martí y Planas, vecinos de Igu-	

	Plas. Cénst.
Jada, Barcelona, como huérfanos del miliciano Jaime, muerto por los carlistas.	250
Inocencio y Elvira Casadellá y Ferragut, vecinos de Gerona, como huérfanos del voluntario Luis, muerto en la defensa del fuerte Sarriá.	250
José, María, José Bernardo Rufino, Juan y Micaela Urtriberea, vecinos de Irún, Guipúzcoa, como huérfanos del voluntario Timoteo, fusilado por los carlistas.	468'75
Joaquina, María, Martina, Dolores, Josefa y Antonia Aramburi e Iparraguirre, vecinos de Irún, Guipúzcoa, como huérfanos del paisano Joaquin, muerto por los carlistas.	468'75
Micaela, Emeterio, Benito, Aniceto, Petra, Juan y Josefa Bacauri Sugaña, vecinos de Elgueta, Guipúzcoa, como huérfanos del paisano José, muerto por los carlistas.	300
Justo Heran Gonzalez, vecino de Montejo de la Sierra, Madrid, como soldado de infantería inutilizado en la pasada campaña.	250
José Villamiel Perez, vecino de Pol, Lugo, como soldado de infantería inutilizado de resultas de heridas.	250
Francisco Garcia Verdugo, vecino de Alfarnate, Málaga, como soldado de infantería inutilizado en la pasada campaña.	250
Nicolás Ramos Sanchez, vecino de Don Benito, Badajoz, como soldado de infantería inutilizado en la pasada campaña.	250
Cándido Sanchez Cortés, vecino de Don Benito, Badajoz, como soldado de infantería inutilizado en la pasada campaña.	250
José Palomero Sanchez, vecino de Don Benito, Badajoz, como soldado de infantería inutilizado en la pasada campaña.	250
Luis Pascual Blazquez, vecino de Ventrosa, Logroño, como soldado de infantería inutilizado en la pasada campaña.	250
Juan Galan Gomez, vecino de Calamonte, Badajoz, como sargento segundo inutilizado en la pasada campaña.	250
Ceferino Fernandez Sanchez, vecino de Siero, Oviedo, como sargento segundo de infantería inutilizado en la pasada campaña.	250
D. Alfredo y Doña Encarnacion Saravia y Gutierrez, vecinos de Madrid, como huérfanos del Capitán de infantería D. Juan, muerto en Valencia en los sucesos del año 1869.	500
D. Vicente Estevez y Santana, vecino de Madrigal, Avila, como padre del Teniente de infantería D. Francisco, muerto en la accion de San Pedro Abanto.	350
Doña María Cruz y Palau, vecina de Pison, Palencia, como madre del Alférez de infantería D. Tomás, muerto en accion de guerra.	250

RESÚMEN

SEGUN LA SIGUIENTE CLASIFICACION.

Inútiles.	389
Huérfanos.	1.499
Desamparados.	4.863
TOTAL SOCORRIDOS	3.951

Relacion de los huérfanos á quienes, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Diciembre de 1876 y reglamento aprobado por este Consejo en 27 de Enero de 1877, se les han concedido subvenciones para atender á su educacion, las cuales empezarán á disfrutar desde los meses que en la misma se les marca.

NOMBRES.	EDAD.
MES DE AGOSTO.	
Isidra Romero Orrego.	2. ^a
José Romero Orrego.	2. ^a
María Romero Orrego.	1. ^a
Jesús Romero Orrego.	1. ^a
Doña Dolores Portal y Bernal.	3. ^a
Doña Margarita Portal y Bernal.	2. ^a
Vicente Allende Casajus.	2. ^a
Manuela Rifa Viñas.	2. ^a
Rosa Rifa Viñas.	2. ^a
Teresa Rifa Viñas.	2. ^a
Domingo Rifa Viñas.	1. ^a
Ceferino Ruiz Pascual.	3. ^a
Benigna Anduaga Oñativia.	2. ^a
Sotero Anduaga Oñativia.	2. ^a
Juan Odriozola Egaña.	3. ^a
Bibiano Aguirreche Recalde.	1. ^a
Juan Aguirreche Recalde.	1. ^a
MES DE SETIEMBRE.	
Domingo Mas Gorgoll.	2. ^a
Bibiana Padrique Alli.	3. ^a
Graciosa Padrique Alli.	3. ^a
Enrique Padrique Alli.	2. ^a
Roseada Bazo Saenz.	3. ^a
Eulalia Bazo Saenz.	2. ^a
Anselmo Catalan y Pascual.	2. ^a
Pascuala Catalan y Pascual.	1. ^a
José Almorza Bengochea.	3. ^a
Cayetano Almorza Lerchundi.	2. ^a
Juana Almorza Lerchundi.	1. ^a
Anunciacion Almorza Lerchundi.	2. ^a
Joaquina Llovera Dolader.	2. ^a
Asuncion Llovera Dolader.	2. ^a
José Llovera Dolader.	1. ^a
Josefa Llovera Dolader.	1. ^a
Julia Carr-tero Vicente.	5. ^a
Severiana Carretero Vicente.	3. ^a
Santiago Carretero Vicente.	2. ^a
Maria Carretero Vicente.	2. ^a
Tadea Carretero Vicente.	2. ^a
Hilarion Martinez Gutierrez.	3. ^a
Tirino Martinez Gutierrez.	2. ^a
Trinidad Martinez Gutierrez.	2. ^a
Maria Serradilla Gonzalez.	2. ^a
Maria Menendez Gil.	2. ^a

NOMBRES.	EDAD.
Manuel Menendez Gil.	3. ^a
Adela Cadabal Muñoz.	3. ^a
Adolfo Cadabal Muñoz.	2. ^a

MES DE OCTUBRE.

Miguel Casadevall Diumé.	2. ^a
Juan Casadevall Diumé.	1. ^a
José Sarasola Azmendi.	2. ^a
Josefa Sarasola Azmendi.	2. ^a
Juana Sarasola Azmendi.	2. ^a
Agustina Darpon Aristizabal.	3. ^a
José Darpon Aristizabal.	2. ^a
Rosenda Darpon Aristizabal.	2. ^a
Faustino Rodriguez Infante.	1. ^a
Alfredo Sarabia Gutierrez.	3. ^a
Encarnacion Sarabia Gutierrez.	2. ^a
Manuel Sampayo Idarreta.	3. ^a

RESÚMEN.

Subvenciones concedidas hasta fin de Junio.	688
Idem id. en los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.	58
TOTAL SOCORRIDOS.	746

Madrid 30 de Setiembre de 1878.—El Presidente interino, Conde de Vista-hermosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 3 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del undécimo grupo, tercera cuarta parte, con los números 1 al 8 y parte del 9 de sorteo, que comprenden los números 25, 33, 48, 42, 20, 34, 51, 3 y 58 de presentacion.

Madrid 1.^o de Octubre de 1878.—El Director general, Magaz.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1878.

NÚMERO 1.576.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cénst.
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
478624	Ayuntamiento de Puerta	Setiembre 1870.	460
478625	Idem de id.	Febrero 1871.	1.387
478626	Idem de id.	Marzo id.	1.080
478627	Idem de id.	Febrero 1872.	1.387
478628	Idem de id.	Marzo id.	1.080
478629	Idem de id.	Diciembre id.	1.387
478630	Idem de id.	Enero 1873.	1.080
478631	Idem de id.	Diciembre id.	1.387
PROVINCIA DE NAVARRA.			
478632	Diputacion provincial.	Abril 1871.	577'80
478633	Idem de id.	Idem 1872.	577'80
478634	Idem de id.	Marzo 1874.	577'80
478635	Ayuntamiento de Salinas de Monreal.	Mayo id.	127'50
478636	Idem de id.	Marzo 1872.	127'50
PROVINCIA DE PALENCIA.			
478637	Ayuntamiento de Bertavillo.	Julio 1874.	52'39
PROVINCIA DE SANTANDER.			
478638	Ayuntamiento de Samano.	Junio 1871.	340
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
478639	Comunidad de Riaza.	Enero 1871.	551
478640	Idem de id.	Junio id.	140'20
478641	Idem de id.	Octubre id.	801
478642	Idem de id.	Enero 1872.	551
PROVINCIA DE SORIA.			
478643	Ayuntamiento de Aguilera.	Noviembre 1870.	400
478644	Idem de Alentisque.	Octubre id.	263
478645	Idem de Almazan (ex-mancomunidad).	Idem id.	4.008
478646	Idem de Almazul.	Setiembre id.	44
478647	Idem de Aranco.	Noviembre id.	542
478648	Idem de Barcebal.	Setiembre id.	1.040
478649	Idem de Barcebalajo.	Idem id.	84'20
478650	Idem de Bayubas de Arriba.	Idem id.	400
478651	Idem de Berlanga.	Noviembre id.	466
478652	Idem de Boyabad.	Octubre id.	1.220
478653	Idem de Camprodon.	Idem id.	202'80
478654	Idem de Camprodon.	Setiembre id.	80'20
478655	Idem de Carabantes.	Octubre id.	2.640
478656	Idem de Carrasosa de Abajo.	Setiembre id.	4.348'20
478657	Idem de Cenegro.	Idem id.	36'80

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Cént. Lists various municipalities and their financial data for 1877 and 1878.

Table for PROVINCIA DE SALAMANCA, listing municipalities and their financial data for 1877 and 1878.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Interventor general, R. Villaverde.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde: Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1877, factura núm. 2.070 de señalamiento. Segundo semestre de 1876, factura núm. 1.564 de señalamiento. Primer semestre de 1877, facturas números 1.442 y 1.443 de señalamiento. Segundo semestre de 1877, facturas números 1.497 al 1.499 de señalamiento. Primer semestre de 1878, facturas números 939 al 943 de señalamiento. Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1877, factura núm. 502 de señalamiento. Sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 316 al 320 de señalamiento. Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1876, factura números 314 de señalamiento. Madrid 1.º de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 3 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo celebrado en Junio último, señaladas con los números 1.322 al 1.338 de presentación. Madrid 1.º de Octubre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en la subasta verificada el día 27 de Setiembre último para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua al 3 por 100 interior y que hayan entregado los valores ofrecidos en el Departamento de Emisión, Sección de recibo de estas oficinas, pueden presentarse desde el día 3 del mes actual, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de sus proposiciones admitidas. Madrid 1.º de Octubre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 3 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 5.986 al 6.026 de presentación. Madrid 1.º de Octubre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido con exceso el plazo señalado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Vizconde de Espasantes sin que conste que interesado alguno haya obtenido la oportuna Real Cédula de sucesión en el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses, fijados por dichas disposiciones. Madrid 29 de Setiembre de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Junta auxiliar de Cárceles.

No habiéndose obtenido remate en las tres licitaciones verificadas en los días 30 de Agosto, 14 y 23 del actual para contratar hasta fin de Junio del año próximo el suministro del racionado de pan para las cárceles de esta capital, he acordado convocar á nueva licitación para el día 10 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, cuyo acto tendrá efecto en este Gobierno de provincia ante la Comisión de Hacienda de la Excelentísima Junta auxiliar de Cárceles y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta, sita en la plaza de Santa Bárbara, núm. 3, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, desde este día hasta el señalado para el remate. Madrid 29 de Setiembre de 1878.—El Gobernador interino, Luciano Marin.

Diputación provincial de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto para la construcción de un camino vecinal desde Cobena hasta el punto designado cerca de la barca de Paracuellos de Jarama, y aceptadas y contraídas por los Ayuntamientos y asociados interesados las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al coste de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan, la Excm. Diputación provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 31 de Octubre próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Excmo. Sr. Presidente de esta Corporación ó persona en quien delegue, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y Comisionados que designen los Ayuntamientos y asociados de Cobena y Paracuellos de Jarama.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la sección respectiva de las oficinas de esta Corporación todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Serviran de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 133.936 pesetas 94 céntimos en que han sido calculadas aquellas, debiendo verse la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 400.

Para tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado al precio medio que hayan obtenido en la cotización oficial el día 26 del citado mes de Octubre.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Si despues de abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señale la Presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 30 de Setiembre de 1878.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado, Secretario accidental, Rafael San Martín de la Vara.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , que habita en . . . , enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de construcción de un camino vecinal desde Cobena hasta el punto designado cerca de la barca de Paracuellos de Jarama, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de . . . (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 30 de Setiembre.

- Núm. 761 Antonio Paven.—Granada. 762 Bartolomé Zajó.—Cádiz. 763 Concepcion Rey.—Idem. 764 Cayetano Sanchez.—Sevilla. 765 Director de la Crónica.—Badajoz. 766 Felipe Areizaga.—Medina del Campo. 767 Ignacio Gonzalez.—San Sebastian de los Reyes. 768 J. B. Carlos.—Las Palmas. 769 Joaquin Rodriguez.—Plasencia. 770 Juan M. Seseña.—Vallecas. 771 Juan Sanz.—Aranjuez. 772 Juan Vidal.—Santa Cruz de Tenerife. 773 Joaquin Toro.—Lugo. 774 José Francisco de Quintana.—Aranda de Duero. 775 Lucía Fernandez.—Talavera. 776 Leon Gomez.—Horeajo de la Sierra. 777 Matilde Pipo.—Cádiz. 778 Susana Andren.—Albalate del Arzobispo. 779 Victor Rico.—Loeches. 780 Victor Garrigo.—Agramunt.

Madrid 1.º de Octubre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el 30 de Setiembre.

- Núm. 335 Amalia Canto.—Santiago. 336 Blas Soriano.—Castelnovo. 337 Deogracias Palacios.—Palenzuela. 338 Diego Lopez.—Valmojado. 339 Dolores Gonzalez.—Valladolid. 340 Estanislao Almonacid.—Barcelona. 341 Eusebio Garcia.—Taroda. 342 Francisco Rojo.—Ricote. 343 Félix Tejada.—Molina de Carranza. 344 Felisa Guijarro.—Zazuar. 345 Jefe de estacion.—Almenara. 346 Juan Lopez.—Cartagena. 347 José Salafranca.—Idem. 348 José Cuesta.—Peñaranda de Duero. 350 José L. Villaseñor.—Villarejo de Salvanes. 351 Juan A. Aranda.—Ibros. 352 Julian Perez.—Escorial. 353 Juan J. Amor.—Narabroca. 354 Joaquin Santos.—Villamanrique. 355 Leandro Lopez.—Almonacid. 356 Luis Quiros.—San Martin de la Vega. 357 Martin Mateos.—Albacete. 358 Marcelino Martinez.—Dehesa Torres. 359 Pedro P. Iberos.—San Estéban de Gormaz. 360 Pedro Campos.—La Línea. 361 Pascual Rollo.—Albacete. 362 Pablo P. Ortega.—Vigo.

Madrid 1.º de Octubre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Ayudantía militar de Marina del distrito de Dénia.

D. Tomás Guisot y Martínez, Caballero de primera clase con distintivo blanco de la Orden del Mérito naval, Teniente de navío graduado de la Armada y Ayudante militar de Marina del distrito de Dénia, Fiscal de un expediente administrativo.

Hago saber que en el expediente administrativo instruido á consecuencia del salvamento de la corbeta Adelaida, de la inscripion de Bilbao, naufragada en la playa del Molinall, de este distrito, en la madrugada del 11 de Mayo de 1875 se ha dictado providencia asesorada que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

«Publiquense edictos en los Boletines oficiales de las provincias de Alicante, Santander, Vizcaya ó Bilbao y en la GACETA DE MADRID llamando por término de dos meses á los herederos de la Sociedad mercantil, que se domicilió en Bilbao y se disolvió en Octubre de 1876 bajo la razon social San Pelayo, Palme y Compañía, y á los herederos de cada uno de los socios en particular con el objeto indicado en la providencia de 15 de Febrero último, siendo extensivos los edictos á llamar á Don Vicente Gomez Gomez ó sus herederos con igual objeto, insertando en los edictos el particular de la referida providencia.»

Providencia de referencia.

«Hágase saber á los herederos de D. Manuel Bergé y de Don Romualdo Arellano, vecinos de Bilbao, y á D. Vicente Gomez Gomez, D. Martin Antonio de Gondra, D. Francisco Antonio de Meaurio, vecinos de Baquio; D. José Antonio de Menderona, D. Silvestre Menderona, D. Juan Antonio Basterechea, D. Antonio de Garro, vecinos los cuatro últimos de Mundaca; á San Pelayo, Palme y Compañía, de Santander, y á D. Juan José Gondra, dueños de la corbeta Adelaida, de la matrícula de Bilbao, los efectos que se han salvado en el naufragio de dicho buque ocurrido en este distrito el 11 de Mayo del año 1875, y la parte de los gastos ocasionados por el salvamento que corresponde satisfacer á los citados dueños del buque para que estos ó sus legítimos herederos se presenten dentro de dos meses á deducir sus acciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la venta en pública subasta de los efectos que basten para cubrir los gastos ocasionados y demás que correspondan; y al efecto remítanse los oportunos exhortos á los Sres. Comandantes de Marina de Santander y de Bilbao para que se sirvan mandar se hagan notificaciones correspondientes á los dueños del buque ó á sus legítimos herederos que residan en poblaciones de sus respectivas provincias, acompañando con dichos exhortos nota de la referida parte de gastos y de los efectos salvados; y si de las diligencias que se practiquen aparece que hay algunos interesados ausentes ó en ignorado paradero, se les citará y emplazará por esta Fiscalía por medio de edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de

esta provincia, de la de Santander y de la de Bilbao y en la GACETA DE MADRID.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Dado en Dénia á 23 de Setiembre de 1878.—Tomás Guisot.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Secretario, Fulgencio Plá.—P

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de San Ildefonso.

Por dimision voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del Real Sitio de San Ildefonso, en la provincia de Segovia, que consta de unos 600 vecinos, y se halla dotada con el sueldo anual de 4.250 pesetas, con la obligacion de visitar de una á 150 familias pobres, clasificadas ó que se clasifiquen como tales, pudiendo el Facultativo celebrar ajustes particulares con los demás vecinos.

Hay en este Real Sitio un Cirujano ministrante pagado de los fondos municipales para los servicios de su clase y auxiliar al Médico titular en todos los casos necesarios.

Los Profesores que deseen obtener esta plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe hasta el día 20 del próximo mes de Octubre, y podrán enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento de las condiciones para el otorgamiento de la escritura.

San Ildefonso 30 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Manuel Llendozas.

Sociedad Económica Matritense.

La Junta de gobierno de la Sociedad ha dispuesto prorogar el plazo de la matricula gratuita de la cátedra de Taquigrafía hasta el día 15 del corriente inclusive.

Madrid 4.º de Octubre de 1878.—El Secretario primero, Luis María de Tró y Moxó.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Calahorra.

D. Tomás Cologan y Cologan, Comandante graduado, Teniente, Ayudante del regimiento lanceros de España, sétimo de caballería.

Habiéndose ausentado de este destacamento el soldado del cuarto escuadron Antonio Mejias Ruiz, natural de Aguadulce, provincia de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido desertor, señalándole el cuartel de caballería de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este tercer edicto, con objeto de dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá la sumaria.

Calahorra 21 de Setiembre de 1878.—El Fiscal, Tomás Cologan.

Madrid.

D. Miguel Requena y Oña, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal del Gobierno militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del Hospital militar de esta Corte, donde se hallaba en observacion de demente, el Teniente retirado D. Santiago Jimenez Hernandez, natural de Almarza de Soria, provincia de idem, á quien instruyo expediente para restituirlo al manicomio de Valladolid;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Teniente, señalándole el Hospital militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, ó conducirlo encontrado que sea por las Autoridades á dicho Hospital.

Madrid 27 de Setiembre de 1878.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Miguel Requena.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Pablo Lugo-Viña, Capitan de navío de primera clase de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de la provincia de Canarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Romualdo Sanchez, José Jorge Trenzado y Manuel Bethencourt y Vega, vecinos que fueron de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, para que se presenten en las oficinas de esta Comandancia en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, para notificarles la ejecutoria de S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina recaída en la causa criminal que se siguió en este Juzgado contra Juan Fuentes Guadalupe, patron de la balandra Mensajera, por denegacion de auxilios al pallebot La Dolores, en la cual se les procesó por navegar en clase de tripulantes sin hallarse matriculados; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Santa Cruz de Tenerife 20 de Setiembre de 1878.—Pablo Lugo-Viña.

Tolosa.

D. Leopoldo Ortega y Díez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y regimiento Martin Nicolás Pagan, natural de Fuente-Colomo, avecinado en Escobar, provincia de Murcia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente

cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tolosa 24 de Setiembre de 1878.—Leopoldo Ortega.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Palacios Tomaseti, de 25 años, soltero, del comercio, natural y vecino de Cartagena, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido sobre falsedad.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se encuentre dicho Palacios, procedan á su captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Setiembre de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., el Escribano.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Lamuela y Sanz, natural de la ciudad de Barbastro, de 39 años de edad, sin profesion ni residencia fija, sobre estafa de 4.375 pesetas á D. Diego de Lejona, vecino de Sondica; en cuya causa he acordado recibir declaracion indagatoria al expresado Pedro Lamuela, y no habiendo podido citársele por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle su inquisitiva; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bilbao á 7 de Setiembre de 1878.—Venancio del Valle.—Por su mandato, Bartolomé Orue.

Boltaña.

D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia del partido de Boltaña.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Garcés, vecino de Gistain, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su carcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre estafa de una peseta y 40 céntimos á José y Ramon Carrera; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades y agentes de la policia judicial que procedan por todos los medios posibles á la detencion del expresado Garcés, y caso de conseguirla lo conduzcan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Boltaña á 9 de Setiembre de 1878.—Miguel J. Blasco.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Moreno Ruiz, soltera, sirvienta, de 27 años de edad, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo por hurto contra Francisco Dominguez y Dominguez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 6 de Setiembre de 1878.—Enrique Ruiz.—Juan C. Lopez.

Calamocha.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado en providencia de esta fecha se cite á Matías Santos de Gracia, vecino de Monreal del Campo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal; bajo la multa de 25 á 250 pesetas.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID se expide la presente cédula en Calamocha á 9 de Setiembre de 1878.—El actuario, Juan José Sebastian.

Canjajar.

Por el Sr. D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, en la causa criminal que ante el mismo pende sobre detentacion de aguas y desobediencia á los mandatos judiciales contra D. Miguel Carretero Muñoz y consorte, vecinos de Ohanez, se ha dictado en este día providencia mandando se cite á Antonio Rodriguez Jimenez, que ha sido guardia civil, vecino de Berja, y ha residido últimamente en la ciudad de Almería, para que dentro del término de 15 dias, siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion; bajo las responsabilidades establecidas en el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar dicha citacion, como Escribano actuario de la indicada causa, expido la presente en la villa de Canjajar á 9 de Setiembre de 1878.—Inocencio Estéban y Sanchez.

Córdoba.—Derecha.

D. Antonio Ravé del Castillo, Escribano de actuaciones asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Doy fé que en los autos ordinarios seguidos en dicho Juzgado y por mi Escribanía á solicitud del Procurador de este Colegio D. Manuel Enriquez y Enriquez, en representacion y como apoderado de D. Rafael Barbudo y Bergel, de este domicilio, contra la Excm. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, nietos y herederos de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, por cobro de pesetas, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, á 17 de Setiembre de 1878, el Sr. D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ordinarios instruidos á instancia del Procurador de este Colegio D. Manuel Enriquez y Enriquez como representante de D. Rafael Barbudo y Bergel, de este domicilio, contra la Excm. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros Doña María de la Soledad Fernandez de Córdoba y Aguilar, vecina de la villa y Corte de Madrid, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, nietos y herederos de la Excelentísima Sra. Marquesa viuda de Villaseca, Condesa de Villanueva, sobre cobranza de cierta cantidad de reales; y

1.º Resultando que con fecha 17 de Mayo de 1877 se dedujo demanda por el actor acompañando el documento en que funda su crédito, y solicitando que se condenara á dicha Excelentísima Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en el concepto expresado de madre, tutora y curadora de sus menores hijos Don Fernando, D. José, D. Rafael y D. Enrique Cabrera y Fernandez de Córdoba, al pago de 6.678 pesetas 84 céntimos, réditos convenidos y costas:

2.º Resultando que citada y emplazada por cédula la referida Excm. Sra., y no habiendo comparecido á pesar de los edictos publicados en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, fué declarada rebelde, continuándose la sustanciacion con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que por el actor se presentó el escrito de réplica ratificando en un todo los puntos de hecho y fundamentos de derecho consignados en la demanda; y que conferido traslado para dúplica á la parte demandada, se tuvo por evacuado en su rebeldía, embargándose á instancia del actor bienes suficientes de la propiedad de aquella señora para asegurar las resultas de este juicio:

4.º Resultando que recibido el pleito á prueba, se han practicado por el actor las que ha estimado convenientes á su derecho, cotejándose las firmas que contiene el documento de folio 1.º con otras indubitadas, y absolviéndose por la señora demandada las posiciones del pliego que ocupa el folio 162 de estos autos:

5.º Resultando de estas diligencias de prueba que las firmas que obran en el mencionado documento son en efecto de las personas que lo suscriben, y que por confesion de la Excelentísima Sra. Marquesa viuda de Ontiveros se ha acreditado que al fallecimiento de su señora madre política la Excelentísima Sra. Condesa de Villanueva era esta en deber al demandante cierta cantidad de pesetas, cuyo débito con sus réditos correspondientes ha sido reclamado á la señora demandada por el Sr. Barbudo, hallándose aun sin satisfacer:

6.º Resultando que por la parte actora se ha alegado de bien probado, sin verificarlo la señora demandada por su rebeldía, despues de lo cual han sido citadas las partes para sentencia:

1.º Considerando que el actor ha justificado cumplidamente su derecho, no sólo por el documento presentado que ha sido revestido por el cotejo de toda la fuerza y eficacia que la ley exige para que hagan fé en juicio, sino tambien por la confesion de la señora demandada respecto á existir el crédito reclamado y no haber sido satisfecho:

2.º Considerando que no habiéndose alegado por la parte demandada excepcion alguna en contra de la pretension que es objeto de estos autos, no obstante de habersele emplazado en la forma que la ley previene, ha reconocido tácitamente el derecho del actor, cuyo reconocimiento se ha corroborado al absolver afirmativamente las mencionadas posiciones:

3.º Considerando que en este caso es procedente acceder á la demanda propuesta por el D. Rafael Barbudo y Bergel por tratarse del cumplimiento de una obligacion legítima, cuya existencia se ha justificado plenamente, y contra la cual no se ha alegado nada en contrario:

Observados los trámites de la ley, y vistas las leyes y demás disposiciones referentes á la materia;

Fallo que debo condenar y condeno á la Excm. Sra. Doña María de la Soledad Fernandez de Córdoba y Aguilar, Marquesa viuda de Ontiveros, vecina de la villa y Corte de Madrid, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos Don Fernando, D. José, D. Rafael y D. Enrique Cabrera y Fernandez de Córdoba, nietos y herederos de la Excm. Sra. Condesa viuda de Villanueva, á que en el término de tercero dia abone al D. Rafael Barbudo y Bergel, de este domicilio, las 6.678 pesetas y 84 céntimos que le reclama, con sus débitos estipulados á razon del 11 por 100 anual y en las costas de este juicio; pues por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, Diario de Córdoba y en la GACETA DE MADRID, para lo que deducidos testimonios se dirigirán con oficio al Sr. Gobernador civil de esta dicha provincia y al Director de la referida GACETA, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Perez.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 1.º de Octubre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 30., Dia 1.º. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists values for different types of bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'90, París, á 3 días vista, franc. 4'98.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Octubre de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire á la sombra... 20'4, Idem mínima de id... 14'4, Diferencia... 46'3, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Octubre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultado siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 453.—Carne ros, 798.—Terneros, 64.—Total, 4.045.

Su peso en libras... 80.497.—Idem en kilogramos... 36.946.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists various points of collection and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Octubre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número del interesante periódico la Gaceta financiera, que con gran aceptación se publica en esta Corte, cuyo sumario es como sigue:

La Deuda flotante.—La Bolsa de Londres.—Comercio exterior y de cabotaje en España.—El gran dique de la casa A. Lopez y Compañía.—El presupuesto inglés de 1878-79.—Servicio consular.—Banco de Inglaterra.—Banco de Italia.—Pasos á nivel de las estaciones.—Guía del accionista.—Miscelánea.—Revista financiera.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y de Barcelona.

blecido en la librería de B. Baillière, plaza de Santa Ana, número 10.

Por la casa editorial de los Sres. E. Góngora y Compañía se ha publicado el Anuario del estudiante, año II, curso de 1877-78; obra de suma utilidad para las familias y que contiene noticias del mayor interés.

La primera en la frente: así se titula una obra cómica en tres actos, original de D. Luis Pacheco, que se estrenó anteanoche en el lindo teatro de la Comedia.

A petición del escogido público que llenaba el salon, se presentó el autor en escena al final del último acto.

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

VENTA DE ARTEFACTOS HARINEROS Y OTRAS FINCAS.—DE acuerdo con la comision de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, se venden en pública y extrajudicial subasta, y por el orden que se anotan, las fincas siguientes:

Tres fabricas de harinas y un molino con su cauce y presas correspondientes. Una hermosa huerta y plantíos de árboles de construccion en término jurisdiccional de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos.

SEMINARIO ECLESIASTICO DE AGUIRRE.—DON FRANCISCO Antonio de Saenz de San Pedro, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

SANTOS DEL DIA. Santos Angeles Custodios; San Saturio, confesor; San Teófilo, monje, y San Olegario, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El semejante á si mismo.—Baile.—Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Un cuarto desalquilado.—La primera en la frente.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El hijo de la Bruja.

TEATRO DE VARIÉDADES.—A las ocho y media.—Receta contra la bilis.—Específico moral.—Un jóven simpático.—El marido y la mujer.

TEATRO SALON-ESLAVA.—A las ocho.—El ramillete y la carta.—El vestido azul.—Dos suicidas.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Doña Concordia.—Ropa blanca.—Una casa de fieras.—Suma y sigue.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—(Compañía de atletas rusos).—A las ocho y media.—Gran función en la que tomarán parte varios artistas, y E. Daniel Boone con sus leones amasestrados.